

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Sentencia del Tribunal
Constitucional recaída en el Expediente N° 03696-2017-
PA/TC

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Andrea Lapoint Castillo

ASESOR:

Jimpson Jesús Dávila Ordoñez


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, JIMPSON JESÚS DÁVILA ORDOÑEZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "**Informe jurídico sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°03696-2017-PA/TC**", de la autora ANDREA LAPOINT CASTILLO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: JIMPSON JESÚS DÁVILA ORDOÑEZ	
DNI: 42867940	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5253-3250	

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza la situación estructural del despojo territorial de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya a través de la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y aprovechamiento de recursos naturales. Se trata de un proceso constitucional de amparo interpuesto por la Comunidad Nativa en donde se va a determinar si, efectivamente, se han vulnerado estos derechos.

De igual modo, el territorio ancestral en cuestión ha sido dispuesto a terceros ajenos a la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. Fuera de ello, esta disposición de su territorio ha causado gran depredación y degradación de sus bosques, por lo que comuneros han tenido que trasladarse a otras zonas para poder gozar y aprovechar de otros recursos naturales.

Asimismo, el informe jurídico enfatiza en las garantías del derecho de propiedad colectiva de pueblos indígenas desarrollada en los estándares internacionales a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, se delimita el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en el Perú.

De esta manera se podrá determinar si el derecho a la propiedad de pueblos indígenas garantiza la ampliación de titulación territorial que solicita la Comunidad Nativa y si este derecho comprende la nulidad de actos concedidos a terceros ajenos a la Comunidad, tales como constancias de posesión que posteriormente fueron títulos de propiedad.

Para establecer los resultados del informe jurídico es necesario conocer y distinguir conceptos como pueblos indígenas, tierra, territorio, control de convencionalidad, control de constitucionalidad. Estas definiciones nos facilitarán el análisis del caso en concreto.

En suma, el fallo del Tribunal Constitucional en el Pleno 22/2022 vulnera gravosamente los derechos de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya ya que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea para garantizar y proteger los derechos de la Comunidad Nativa. Para ello, se debe tener en cuenta que actualmente comuneros siguen experimentando amenazas, intimidación y criminalización por buscar defender sus derechos.

Por tal razón, sin gozar con el reconocimiento de ampliación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya no cuentan con protección adecuada no solo de sus tierras sino también otros derechos como la subsistencia, al disfrute del medio ambiente sano y equilibrado y aprovechamiento de recursos naturales.

Por ello, es importante que el Estado asuma una voluntad política clara y colocar el problema de reconocimiento de tierras de pueblos indígenas en su agenda actual. Abordar el problema de la titulación de tierras como un asunto nacional no solo promovería el bienestar de las comunidades nativas, sino también del país y sus bosques.

Palabras clave

Derecho a la propiedad, pueblos indígenas, recursos naturales, titulación de tierras.

ABSTRACT

This legal report analyzes the structural situation of the territorial dispossession of the Native Community of Santa Clara de Uchunya through the violation of their fundamental rights to property and use of natural resources. This is a constitutional amparo process brought by the Native Community where it will be determined if, indeed, these rights have been violated.

Similarly, the ancestral territory in question has been disposed of to third parties outside the Native Community of Santa Clara de Uchunya. Apart from that, this disposition of their territory has caused great depredation and degradation of their forests, which is why community members have had to move to other areas to be able to enjoy and take advantage of other natural resources.

Likewise, the legal report emphasizes the guarantees of the right to property of indigenous peoples developed in international standards through the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights. In this sense, the constitutionally protected content of the right to property of indigenous peoples in Peru is delimited.

In this way it will be possible to determine if the right to property of indigenous peoples guarantees the expansion of territorial title requested by the Community of Santa Clara de Uchunya and if this right includes the nullity of acts granted to third parties outside the Community, such as certificates possession and title deeds.

To establish the results of the legal report, it is necessary to know and distinguish concepts such as indigenous peoples, land, territory, control of conventionality, control of constitutionality. These definitions will facilitate the analysis of the specific case.

In short, the ruling of the Constitutional Court in Plenary Session 22/2022 gravely violates the rights of the Santa Clara de Uchunya Native Community, since the constitutional amparo process is the ideal way to guarantee and protect the rights of the Native Community. For this, it must be taken into account that currently community members continue to experience threats, intimidation and criminalization for seeking to defend their rights.

For this reason, without enjoying the recognition of expansion of the territory of the Native Community of Santa Clara de Uchunya, they do not have adequate protection not only of their lands but also other rights such as subsistence, the

enjoyment of a healthy and balanced environment and the use of natural resources.

For this reason, it is important that the State assume a clear political will and place the problem of recognition of the lands of indigenous peoples on its current agenda. Addressing the issue of land titling as a national issue would not only promote the well-being of native communities, but also the country and its forests.

Keywords

Right to property, indigenous peoples, natural resources, land titling.



ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	1
	1.1 Justificación de la elección de la resolución	1
	1.2 Presentación del caso y análisis.....	2
2	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	2
	2.1 Antecedentes	3
	2.2 Hechos relevantes del caso	4
3	IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	4
	3.1 Problema principal.....	5
	3.2 Problemas secundarios	5
4	POSICIÓN DE LA CANDIDATA	6
	4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios....	6
	4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	7
5	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	7
	5.1 Pueblos indígenas.....	9
	5.2 Derecho de propiedad colectiva de pueblos indígenas	10
	5.3 Control de convencionalidad	12
	5.4 Control de constitucionalidad	13
	5.5 Aplicación de estándares internacionales al caso en concreto	15
6	CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	21
7	BIBLIOGRAFÍA.....	24

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Exp. N° 03696-2017-PA/TC
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho constitucional (pueblos indígenas), derecho reales (titulación de tierras), derecho ambiental (acceso a Recursos Naturales)
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya
DEMANDADO/DENUNCIADO	-Dirección Regional de Agricultura de Ucayali -Jefa de la zona Registral N°VI, SUNARP sede Pucallpa -Empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C.
INSTANCIA JURISDICCIONAL	Tribunal Constitucional
TERCEROS	Ocho Sur P S.A.C.

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya (en adelante Comunidad Nativa SCU) durante los últimos años se ha ido enfrentando a invasores que tratan de ingresar a su territorio ancestral con el objetivo de deforestarlo en por lo menos 13,000 hectáreas para luego solicitar constancias de posesión (Sierra, 2018). Es así que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (en adelante DRAU) emitió más alrededor de 222 constancias de posesión, los cuales fueron convertidas en títulos de propiedad en beneficio de personas ajenas a la Comunidad Nativa SCU, en su mayoría, a la Empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C. (el propietario actual de los terrenos en discusión es OCHO SUR P S.A.C.).

Hoy en día OCHO SUR P S.A.C. ejecuta actos de depredación en los bosques y otras formaciones boscosas las cuales pertenecen al territorio de la Comunidad Nativa SCU. Esto, significativamente, afecta los derechos de la comunidad y de sus integrantes, ya que no pueden aprovechar sus recursos naturales ni gozar de un medio ambiente sano ni equilibrado. A consecuencia de ello, los líderes indígenas ambientales se han visto amenazados e intimidados por perseguir la lucha de sus derechos sobre su territorio ancestral.

En consecuencia, el presidente de la Comunidad Nativa SCU interpuso una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC), la cual tiene como demandados a la DRAU; a la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C y a la Jefa de la zona Registral N° VI de la SUNARP de Pucallpa. El fallo del TC fue improcedente a la demanda de amparo, ya que considera que la vía procedimental en la que se debería discutir el caso es la administrativa o la civil, más no la constitucional. Es necesario mencionar que se interpuso esta acción constitucional con el objetivo de que el Estado reconozca la ampliación de la titulación de tierras ancestrales solicitada por la Comunidad Nativa SCU.

Asimismo, el TC también argumenta que pronunciarse respecto a las 222 constancias de posesión afectaría los derechos de los titulares de estas constancias, siendo así que, no existe información detallada sobre el estado actual de cada una de las constancias de posesión.

Por lo que, considero de sustancial importancia se logre garantizar los derechos de la Comunidad Nativa SCU, ya que su territorio ancestral ha sido dispuesto a personas ajenas a la comunidad. Fuera de ello, esta disposición de su territorio ha causado gran depredación y degradación de sus bosques, por lo que algunos comuneros han tenido que trasladarse a otras zonas para poder gozar y aprovechar de otros recursos naturales. Han existido muchas irregularidades a lo largo de todos estos años y la defensa de los derechos de la Comunidad Nativa SCU solo se ha visto vulnerada, mas no protegida. Entonces ¿Qué derechos tienen las comunidades nativas ante un Estado que concede derechos a terceros sobre territorios indígenas?

1.2 Presentación del caso y análisis

Las comunidades indígenas constituyen alrededor del 6% de la población mundial; no obstante, se encargan de proteger, preservar y conservar cerca del 80% de la biodiversidad que aún subsiste en nuestro planeta (Ivers, 2022). En ese sentido, los pueblos indígenas son guardianes esenciales para el medio ambiente.

La Comunidad Nativa SCU, ubicada en el departamento de Ucayali, específicamente en el río Aguaytía, pertenece al territorio del pueblo Shipibo en la región. Hoy en día se encuentra en medio de una batalla por recuperar lo que ellos consideran es su territorio ancestral.

Esta Comunidad Nativa SCU es una de las más de 120 comunidades nativas o auto identificadas como indígenas en la región Ucayali cuyas tierras aún están por titular, por lo que no cuentan con el reconocimiento de la autoridad regional que evidencia la titulación de sus tierras (Sierra, 2021). Estas comunidades

vienen luchando por sus derechos desde hace décadas sin recibir acciones y protección por parte del Estado peruano.

Los pobladores de la Comunidad Nativa SCU dependen de sus tierras y también de su territorio, ya que aprovechan de sus recursos naturales para poder subsistir el día a día. A raíz del otorgamiento de más de 222 títulos de posesión a titulares ajenos a la comunidad, es que se han visto en una situación vulnerable.

Día con día les cuesta encontrar comida, animales, agua limpia, vegetales, entre otros. Ahora, deben caminar largos km para conseguir su alimento, fuera de que se sienten rodeados por vigilantes que forman parte de empresas a las que se les ha otorgado títulos de propiedad.

Desde el 2011 el gobierno peruano ha estado promoviendo la rápida expansión de las plantaciones de palma aceitera en la Amazonía peruana. Hecho que vulnera gravemente a los pobladores de la Comunidad Nativa SCU. A consecuencia de ello, los últimos veinte años el Perú ha emitido 2,800,000 toneladas de carbono a la atmósfera debido a la expansión de plantaciones de palma aceitera (Sierra, 2021). Por consiguiente, a raíz de estos actos la deforestación es un efecto directo de la emisión de carbono al medio ambiente, lo cual altera y perturba el entorno de los comuneros nativos.

La Comunidad Nativa SCU anhela que el Estado peruano reconozca la titulación de la ampliación de sus tierras ancestrales, la cual estaría compuesta por alrededor de 85,508 mil hectáreas.

2 IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

La Comunidad Nativa SCU, tuvo reconocimiento estatal en el año 1975; luego de once años, en 1986, se reconocen 218.52 hectáreas como territorio ancestral perteneciente a la comunidad (Lawlor, 2022). En 1997 se otorgaron constancias

de posesión de tierras a terceros ajenos a la Comunidad, territorio que ancestralmente pertenecía a la Comunidad Nativa SCU.

En esa misma línea, en el 2012, traficantes de tierras vendieron 7,000 hectáreas del territorio ancestral que le pertenece a la Comunidad Nativa SCU a favor de la Empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C. Por ello, en defensa del reconocimiento de su territorio ancestral, el 26 de mayo de 2016 Joel Nunta Valera, en representación de la Comunidad Nativa SCU, interpone una demanda de amparo en contra de la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C.; la DRAU y la jefa de la zona Registral N° VI de la SUNARP de Pucallpa.

El motivo de la interposición de la demanda de amparo fue el reconocimiento de la ampliación de la titulación que solicita la Comunidad Nativa SCU y la irregularidad por parte de la DRAU al expedir 222 constancias de posesión, las cuales luego se convirtieron en títulos de propiedad, otorgados a terceros ajenos a la Comunidad Nativa SCU. Asimismo, uno de los principales argumentos del demandante es que al expedirse estos títulos de propiedad se desconocen los derechos originarios de la Comunidad Nativa.

Actualmente, parte de este territorio ancestral está ocupado por la empresa OCHOSUR P S.A.C. (antes Plantaciones Pucallpa S.A.C.) y también por otros agricultores. La comunidad considera que en la zona se viene produciendo un intenso tráfico de tierras.

2.2 Hechos relevantes del caso

La demanda de amparo interpuesta por Joel Nunta Valera en mayo del 2016 solicitaba principalmente el reconocimiento de la ampliación de la titulación de 85 508 mil hectáreas que solicita la Comunidad Nativa SCU. Asimismo, requieren que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, siendo así la nulidad de los contratos de posesión. Además, solicitaron la cancelación de todas las inscripciones en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos de Ucayali y; por último, la suspensión, de manera inmediata,

de actividades de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., ya que causan depredación y degradación los bosques que forman parte del territorio de la Comunidad Nativa SCU.

Con fecha 01 de setiembre de 2016 el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito Campo Verde declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que lo solicitado por la Comunidad Nativa SCU debe ser examinado en otra vía judicial, fuera de ello, alegó que ya se había vencido el plazo para presentar los reclamos a través del proceso de amparo.

El 15 de marzo de 2017 la Sala Especializada en lo Civil Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali sostiene lo decidido en primera instancia por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito Campo Verde.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas garantiza o no la titulación de la ampliación territorial que solicita la Comunidad Nativa SCU?

3.2 Problemas secundarios

- ¿La Comunidad Nativa SCU tiene derecho a la titulación de la ampliación territorial pese a que existen terceros con derechos sobre el mismo territorio reclamado?
- ¿El derecho de propiedad de pueblos indígenas comprende la nulidad de actos o derechos concedidos a terceros?

4 POSICIÓN DE LA CANDIDATA

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Desde el 25 de setiembre de 2015 distintas autoridades de la Comunidad Nativa SCU han presentado escritos en los que solicitaban al Gobierno Regional de Ucayali (en adelante GOREU) la ampliación de su territorio ancestral a las hectáreas que le corresponde; sin embargo, el Estado hizo caso omiso a estas solicitudes.

A pesar de ello, el GOREU se pronunció al respecto a través de la Resolución Directoral Regional N°591-2015-GRU-DRA en la que ordenó se inicie el procedimiento de reconocimiento y titulación de la ampliación territorial de la Comunidad Nativa SCU. Este procedimiento se pudo resolver ya que se tituló 757 hectáreas en donde se otorgaron 496 constancias de posesión a favor de los pobladores de la Comunidad Nativa SCU.

Sin embargo, la Comunidad Nativa SCU ha delimitado su territorio ancestral y determinó que éste está compuesto por al menos 85,508 mil hectáreas. Es así que mediante la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA la DRAU proyectó aumentar otras 1,544 hectáreas para la Comunidad Nativa. En ese sentido, el territorio de la Comunidad Nativa SCU contaría con un total de 1762 hectáreas reconocidas por la DRAU.

El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sí garantiza la ampliación de la titulación territorial que solicita la Comunidad Nativa SCU, ya que el derecho a la propiedad privada reconocida en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), interpretada bajo jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) comprende garantías para su protección. Una de estas garantías es el procedimiento de delimitación, demarcación y titulación. Por ello, en el caso en concreto el Estado se encuentra en la obligación de ampliar la titulación territorial por la posesión ancestral que mantiene la

Comunidad Nativa SCU sobre sus tierras y aprovechamiento de sus recursos naturales que forman parte de su territorio, esto será abordado más adelante.

La Comunidad Nativa SCU tiene derecho a la titulación de la ampliación territorial pese a que existen terceros con derechos sobre el mismo territorio reclamado, porque se aplica la garantía de la propiedad referida a la obligación de abstención de conceder derechos a terceros. Esta garantía también debe ser integrada en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad colectiva.

Por último, el derecho a la propiedad de pueblos indígenas si comprende la nulidad de actos o derechos concedidos a terceros, puesto que la consecuencia jurídica es la nulidad de todo acto que confiere derechos a terceros, cuando no haya culminado el procedimiento de titulación.

Como podemos observar el Estado peruano hasta la actualidad no ha llegado a reconocer la ampliación de la titulación respecto a las tierras ancestrales pertenecientes a la Comunidad Nativa SCU a pesar de que innumerables veces ha presentado el mapa del “Plan del Curso del Río Huallaga y de la Pampa de Sacramento” del año 1830 hecho por Amadeo Chaumette des Fosses, en donde ya se reconoce la presencia de shipibos en zonas aledañas por donde transita el río Aguaytía, zona territorial ancestral que la Comunidad Nativa SCU reclama debe ser titulada a su favor.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

La Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya viene luchando desde hace muchos años atrás por la protección no solo del reconocimiento de sus tierras ancestrales que por derecho les pertenece, sino que estos conflictos sin resolver han llevado a que las zonas en donde viven haya sido depredada, sus bosques y todas las formaciones boscosas han sido deforestados para ,la palma aceitera, por lo que se ha destruido su superficie forestal en donde, provocados por la

acción humana, se han quedado sin poder gozar de su propio territorio ancestral y por ende sin poder aprovechar de sus recursos naturales.

Esta Comunidad Nativa hasta el día de hoy no tiene reconocimiento de ampliación de titulación territorial y no puede gozar de sus tierras ancestrales. En base a lo mencionado anteriormente no me encuentro a favor del fallo del TC en el Pleno 22/2022, ya que la posesión de los territorios que tradicionalmente ocuparon los pueblos indígenas les otorga la calidad de pleno dominio (propiedad), por lo que esto obliga al Estado a reconocer el territorio ancestral a favor de la Comunidad Nativa SCU.

Respecto a ello, el TC argumenta que la vía constitucional no es la idónea por lo que estima conveniente que la Comunidad Nativa SCU acuda a un proceso judicial con estancia probatoria. En relación con ello, como hemos podido observar, el procedimiento formal de reconocimiento de titulación del territorio que le pertenece a la Comunidad Nativa no ha concluido, es más, ha sido dilatado por parte de las instituciones administrativas del Estado. En ese sentido, la obligación del Estado peruano a delimitar, demarcar y titular el territorio de la Comunidad Nativa SCU está siendo incumplida.

Lo que se está solicitando en la demanda de amparo es que el procedimiento de ampliación de la titulación del territorio ancestral de la Comunidad Nativa SCU continúe y que éste concluya con una decisión definitiva respecto a la titularidad o no de la propiedad que se reclama.

En síntesis, no me encuentro de acuerdo con el fallo del TC en el Pleno 22/2022, ya que vulnera gravosamente los derechos de propiedad territorial de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya. Aunado a ello, es importante mencionar que comuneros siguen experimentando amenazas, intimidación y criminalización por parte de la empresa Ocho Sur P S.A.C., es así que sin tener el reconocimiento de la ampliación de su territorio las personas pertenecientes a la Comunidad Nativa SCU seguirán sin una protección adecuada no solo de sus tierras sino también otros derechos como la subsistencia o al disfrute del medio ambiente sano y equilibrado.

5 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

CONCEPTOS PRELIMINARES

5.1 Pueblos indígenas

Antes de ingresar al marco de los problemas jurídicos es importante reconocer el concepto de pueblos indígenas. El Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante Convenio 169) en países independientes nos muestra los criterios de identificación de pueblos indígenas, el objetivo y el subjetivo. El artículo uno del mencionado cuerpo normativo, manifiesta el criterio objetivo e indica que son considerados pueblos indígenas si es que han descendido de poblaciones que se encontraban en la época de la conquista o colonización y que conservan sus propias instituciones o parte de ellas (Convenio 169, 1989). Asimismo, los pueblos indígenas los podemos localizar en los andes y, dependiendo de su situación geográfica, son conocidos como comunidades campesinas (ubicados en los andes) o comunidades nativas (ubicados en la selva o ceja de selva).

Mientras que en el artículo dos señala el criterio subjetivo y menciona que la conciencia de que existe y poseen identidad indígena es fundamental para definir y analizar los grupos sociales (Convenio 169, 1989). En ese sentido, este criterio hace énfasis en la conciencia del grupo colectivo (comunidad nativa) de poseer una identidad indígena.

Es así que los pueblos indígenas es una categoría jurídica que permite abordar una serie de problemáticas de grupos diversos entre sí, pero que tienen una forma particular de relacionarse con el Estado que hace que se puedan englobar en un solo concepto. Los pueblos indígenas poseen derechos diferentes, ya que poseen una cultura distinta a la nuestra; en ese sentido, el Estado es el encargado de respetar y garantizar sus derechos. De esta manera, el gobierno

debe implementar políticas públicas de acuerdo a las necesidades de los grupos vulnerados; por ejemplo, respetando y garantizando el derecho de propiedad colectiva de sus territorios, ya que esto posibilita su subsistencia física y cultural; además, ampara a establecerse como Comunidad Indígena a lo largo del tiempo.

En esa misma línea, las comunidades nativas son consideradas como aquellas organizaciones de pueblos indígenas que tiene origen en la selva y ceja de selva, la cual está constituida por grupos de familias vinculadas por el idioma o dialecto; caracteres culturales y sociales; tenencia, usufructo común y permanente de un mismo territorio y nacidos en el seno de la misma comunidad indígena. Esta definición la podemos encontrar en el artículo 8 del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, así como en el Reglamento de este Decreto Ley, el Decreto Supremo N° 003-79-AA.

5.2 Derecho de propiedad colectiva de pueblos indígenas

Para abordar los retos que implica la protección del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas es fundamental conocer la distinción entre tierra y territorio.

Por un lado, el derecho a la tierra históricamente es reconocido a las comunidades en el marco de concepción de la posesión o propiedad de un espacio territorial. Mientras que el derecho al territorio es una forma de reconocer esta relación particular y especial que tienen las comunidades con el espacio geográfico con el que se relacionan. Ello quiere decir que este territorio tiene gran significancia para la comunidad por componentes sociales, culturales, económicos y políticos, en donde también establece un sistema normativo propio de acuerdo a su identidad cultural.

Esto no quiere decir que la relación entre las comunidades nativas y su espacio geográfico es el mismo en todos los casos, ya que todas son diferentes con

tienen características únicas entre sí. El territorio reconoce y protege la adaptación de las tierras y recursos naturales que ocupan y utilizan las comunidades indígenas con su espacio geográfico en donde puedan desarrollar sus derechos, sus formas de vida, pueden ejercer sus distintas necesidades y vivencias particulares como comunidad.

Asimismo, es importante reconocer que las comunidades nativas consideran y entienden al territorio como un todo (Baldovino, 2016, p.8). En ese sentido, para los pueblos indígenas el territorio, entendiéndolo como propiedad colectiva es indivisible por lo mismo que están muy relacionados con su territorio bajo un criterio especial.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido utilizado como una herramienta de lucha por parte de muchas comunidades nativas que encontraron un espacio en el cual podían trasladar estas necesidades en el que se puede proteger este vínculo especial que tienen las comunidades nativas con su territorio y para poder resguardar sus espacios frente a la soberanía nacional.

Es así que la protección de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas ha sido analizada por el sistema interamericano a través de la interpretación de la CIDH a partir del artículo 21 de la CADH.

Ahora bien, la CIDH tiene un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el derecho de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. En la sentencia del 2005 en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* la Corte interpretó al derecho de propiedad colectiva como protección no solo del vínculo de las comunidades indígenas con sus territorios, sino también al aprovechamiento de sus recursos naturales relacionados a su cultura (CIDH, 2005, pp. 80-81). Como se puede desprender de esta interpretación es importante tener en cuenta la relación especial que tienen los pueblos indígenas con su territorio no solo por el aprovechamiento que pueden tener con sus recursos naturales, sino por el acercamiento espiritual que tienen con la tierra, por considerarla sagrada.

Asimismo, en el caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* la CIDH señaló que para las comunidades indígenas el derecho a gozar de su territorio no tendría importancia si no va de la mano con la relación especial que tienen con los recursos naturales que se encuentran en su territorio (CIDH, 2007, pp. 38-39). Por ello, otorgarle el reconocimiento de sus tierras se encuentra relacionado a la necesidad de garantizar la protección del aprovechamiento de sus recursos naturales ya que esto conserva la relación especial del territorio con las comunidades indígenas.

5.3 Control de convencionalidad

La CADH establece que los Estados partes, tal es el caso de Perú, tienen la obligación de acoger su normativa interna respecto a los derechos que se traten en ese cuerpo normativo. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Del mismo modo, a través de la interpretación de la CIDH, se extrae la obligación que tienen los Estados a realizar control de convencionalidad. Este control lo deben asumir todas las autoridades estatales de crear e interpretar la normativa de derecho interno de acuerdo a lo establecido en la CADH.

El control de convencionalidad constituye la obligación del Estado de actuar de conformidad a las normas internacionales que ha ratificado. Es decir, el Estado debe implementar esas obligaciones internacionales en el derecho interno. Por ello, las actuaciones realizadas por el Estado particulares, en este caso, en un proceso de constitucionalidad como el amparo, se tendría que verificar si es que los actos impugnados por la Comunidad Nativa SCU son concordantes con el canon de protección convencional, en otras palabras, las normas internacionales aplicables al caso concreto.

En esa misma línea, el TC debe actuar de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos sobre pueblos indígenas. Ahora bien, la justificación normativa la encontramos en la Convención N° 169 de la OIT, la CADH y la interpretación realizada por la CIDH a través de su jurisprudencia.

Es así que para justificar el control de convencionalidad el caso en concreto se relaciona con distintas disposiciones normativas. La primera de ellas es el artículo 55 de la Constitución Política del Perú de 1993, en este apartado se menciona que los tratados que son celebrados por el Estado son parte del derecho nacional. En ese sentido, como menciona Morales Saravia (2017) ese apartado integra normativamente los tratados internacionales a nuestro ordenamiento jurídico nacional (p. 6).

Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria del mismo cuerpo normativo considera que si un precepto está reconocido en la Constitución este se debe interpretar conforme a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú. De igual forma, el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) indica que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales, entre ellos el amparo, deben interpretarse de acuerdo a los tratados de Derechos Humanos y los fallos recogidos por los tribunales internacionales, como los de la CIDH.

Además, siempre va a prevalecer lo que beneficie y ayude a la persona respecto a la protección de sus derechos humanos. Por ello, “en caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que favorezca más a la persona y la protección de sus derechos” (Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021, artículo VIII del Título Preliminar). En consecuencia, mencionado artículo sirve como justificación normativa respecto a la aplicación del control de convencionalidad al caso en concreto.

5.4 Control de constitucionalidad

Las normas establecidas en la Constitución Política del Perú son el sustento de todas las normas constitucionales. Es así que en todo este esquema se desprende el control de constitucionalidad; es decir, el análisis que se hace sobre las normas internas a fin de que ninguna vulnere las normas constitucionales.

El objeto de control en un proceso de amparo, tal y como ocurre en el caso de análisis, es la verificación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Esto implica que el TC tiene la obligación de determinar si se lesionó alguno de los elementos del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad Nativa SCU y el derecho al medio ambiente; en consecuencia, ordenar si debe o no hacerse efectivo (restitución).

Ahora bien, los elementos que configuran el contenido del derecho constitucionalmente protegido a la propiedad de los pueblos indígenas son las garantías de este mismo derecho: demarcación, delimitación y titulación; obligación de abstención; saneamiento y reivindicación, las cuales están plasmadas en la interpretación de la CIDH. Por medio del control de convencionalidad, las garantías desarrolladas por la Corte, van a formar parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

No toda afectación de derecho es inconstitucional, solo en caso de que se lesiona el contenido del derecho constitucionalmente protegido existe una afectación inconstitucional. Este contenido, en el caso peruano, contiene las garantías desarrolladas por la CIDH, ya que el Estado se encuentra obligado a cumplir el artículo 21 de la CADH respecto al derecho de propiedad privada con la ratificación de esta normativa internacional.

Por ello, en el presente caso la Comunidad Nativa SCU reclama al TC recoja, vía control de convencionalidad, las garantías de la propiedad desarrollada en los estándares de derecho internacional a través de la jurisprudencia de la CIDH para delimitar claramente cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas en el Perú.

En suma, en términos constitucionales, lo que el TC debe examinar es si se ha lesionado o no los elementos del contenido constitucionalmente protegido de derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas, en este caso, sería a

través de las garantías desarrolladas por la CIDH: delimitación, demarcación y titulación; obligación de abstención, saneamiento y reivindicación.

5.5 Aplicación de estándares internacionales al caso en concreto

Las comunidades nativas son sujetos que preexisten al Estado; es decir, esa son sujetos que mantienen posesión de sus territorios antes de la configuración del Estado es lo que les habilita a tener derechos territoriales sobre el espacio que ocupan.

Ello se puede ejemplificar en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* del año 2001 refiere a la suspensión de la concesión otorgada para el aprovechamiento de madera y la solicitud de demarcación y titulación de tierras. En este caso, por primera vez a nivel internacional respecto a la protección de derechos humanos, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desarrolla y reconoce el derecho de propiedad territorial de los pueblos indígenas.

En ese sentido, interpreta esta propiedad con un enfoque diferente al civilista. Esto quiere decir que la propiedad no puede enajenarse libremente por el solo acuerdo de voluntades; en cambio, en el caso de los pueblos indígenas, la propiedad de los pueblos indígenas es necesaria para su subsistencia física y cultural. De esta manera, no cabe establecer un enfoque civil del derecho de propiedad colectiva cuando se trata de pueblos indígenas.

Por ello, en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* se establecen los fundamentos, el contenido y las garantías de la propiedad (CIDH, 2001, pp. 72-80). Respecto al primero, la propiedad de los pueblos indígenas se fundamenta en dos criterios: posesión equivalente a propiedad y la relación especial de las comunidades indígenas con su territorio.

La ocupación ancestral de la comunidad indígena sobre sus tierras y el aprovechamiento de sus recursos naturales es la definición de la posesión. Por

ello, la CIDH considera que la sola posesión de la tierra es suficiente para que las comunidades indígenas tengan el reconocimiento, por parte del Estado, de su propiedad.

Mientras que, la relación especial que tiene la comunidad nativa con su espacio geográfico, porque tiene un vínculo espiritual, se identifica con los recursos naturales y su aprovechamiento, ya que la comunidad establece su propia estructura social, política y económica y cultural. Esto determina que la comunidad nativa necesita estos recursos naturales para vivir, ya que forman parte de su identidad y tienen una relación única con su territorio ancestral.

En este espacio geográfico que ocupa la comunidad nativa (llámese tierra, recursos y organización) pueden determinar libremente su forma de vida y su justificación es la posesión territorial ancestral que han tenido incluso antes de la conformación del Estado (fundamento de posesión). En ese sentido, la posesión equivale al derecho de propiedad.

Asimismo, en la sentencia del caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay* en el año 2006, la CIDH concluye que la posesión tradicional de las comunidades indígenas sobre sus tierras es equivalente al título de propiedad que el Estado les debe otorgar; en ese sentido, la sola posesión tradicional dispone el derecho a reclamar y reivindicar el reconocimiento de lo que les pertenece: su propiedad (CIDH, 2006, pp. 71-72). Esto quiere decir que la posesión es equivalente a la propiedad y las comunidades indígenas tienen todo el derecho a solicitar su titulación.

Estos fundamentos de la propiedad son aquellas condiciones indispensables por los cuales los pueblos indígenas requieren este derecho. Ello, se puede identificar en la sentencia del caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* mencionado líneas arriba.

Respecto al contenido del derecho de propiedad colectiva, el territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales vienen a ser el principal alcance respecto a la protección de los derechos de las comunidades indígenas. A pesar

de ello, existe un contraste a nivel interamericano y derecho interno, ya que, por aplicación del artículo 66 de la Constitución Política del Perú de 1993, el Estado es el titular de todos los recursos naturales. Sin embargo, en el ámbito interamericano del derecho internacional, los pueblos indígenas si tienen derecho de propiedad sobre los recursos naturales por temas de identidad étnica, subsistencia física y cultural. Es así que, para el derecho internacional por los fundamentos antes expuestos, considera que los pueblos indígenas tienen derecho de propiedad colectiva sobre sus recursos naturales.

Ahora, la medida para garantizar el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas es seguir los estándares internacionales en la obligación del Estado a delimitar, demarcar y titular. Esta es una garantía primordial que establece la Corte Interamericana a raíz del caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* en el 2001, ya que esta es la única manera de ofrecer seguridad jurídica y protección de derechos a la comunidad nativa.

Otra garantía que establece la sentencia es la obligación de abstención del Estado de realizar actos o conceder derechos a terceros sin antes haber realizado una titulación; es decir, emitir un título de propiedad formal (inscripción, registro). Esta garantía es la que permite en términos formales, administrativos que los derechos de los pueblos indígenas puedan ser protegidos y gozar de ellos. Por lo que, el Estado debe abstenerse de realizar actos a terceros sin antes haber realizado una titulación.

En el caso en concreto, la Comunidad Nativa SCU si tiene el reconocimiento de derecho a la propiedad, el cual equivale a posesión; sin embargo, este reconocimiento implica que sea efectivo. Para que ello ocurra, se requiere de la garantía de la propiedad de demarcación, delimitación y titulación.

En ese sentido, la delimitación responde a determinar cuáles son los límites del territorio de los pueblos a partir de hitos físicos que especifiquen cuál es su extensión. La demarcación hace referencia a un procedimiento tecnológico con georreferenciación; mientras que la titulación es uno de los actos conclusivos, ya que efectivamente se reconoce que determinado espacio delimitado

concretamente le pertenece a la comunidad. Por ello, la titulación encierra la expedición del título de propiedad el cual tiene carácter declarativo, ya que la Comunidad Nativa SCU ya es propietaria del territorio por el solo hecho de tener posesión.

En suma, el Estado primero debe titular y después puede afectar la propiedad de los pueblos indígenas concediendo constancias de posesión a terceros, entre otros. En ese sentido, no se puede dejar insatisfecho este derecho en tanto es necesario que la comunidad tenga seguridad jurídica sobre el territorio que ocupa a través de la titulación, ya que si no ocurre esto se verá inmersa en una permanente incertidumbre sobre cuáles son los límites de su territorio o en caso de que se superponga con una comunidad colindante, entre otros. En caso de que no exista esa titulación, la comunidad tampoco va a tener certeza sobre que recursos naturales tiene derecho a aprovechar. Es decir, la falta de titulación genera la incertidumbre jurídica al no haberse declarado el derecho en términos formales y cualquier tercero puede realizar actos de disposición de ese territorio.

Aunado a ello, el derecho de propiedad de los pueblos indígenas también rescata la garantía de saneamiento. Esto lo podemos encontrar en la sentencia del 05 de febrero de 2018 sobre el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil* en donde se protege el goce y uso pacífico de la propiedad en tanto el reconocimiento del derecho de propiedad de pueblos indígenas no se agota con el carácter formal, sino que se debe hacer efectivo este derecho (CIDH, 2018, pp. 29-31). Si es que hay terceros dentro del territorio ya ejerciendo derechos sin haberse cumplido la obligación de titulación, el Estado debe aplicar la garantía de la propiedad de obligación de abstención. En ese sentido, el Estado debe retirar a terceros precarios.

Finalmente, la garantía del derecho de propiedad colectiva de pueblos indígenas implica la reivindicación. Ante la pérdida de territorio por razones ajenas a la voluntad, pero manteniendo los fundamentos de la propiedad (posesión, relación especial) existe la reivindicación. Es decir, el hecho de que los pueblos indígenas hayan sido desplazados forzosamente (tal como en el caso de la Comunidad Nativa SCU respecto a terceros ajenos a la comunidad) por razones ajenas a su

voluntad y ya no estén ocupando ese territorio no significa que no tengan derecho de propiedad sobre ese espacio geográfico porque ya ha sido ocupado por la comunidad ancestralmente, pero fueron despojados.

Estas razones ajenas a la voluntad de la Comunidad SCU son las 222 entregas de constancias de posesión, las cuales luego configuraron títulos de propiedad a terceros.

Después de lo expuesto anteriormente, el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo sus fundamentos, si garantiza la ampliación de titulación que solicita la Comunidad Nativa SCU. Esto se puede demostrar en la garantía de reivindicación en donde se ha despojado de su territorio a la Comunidad por razones ajenas a su voluntad. Se puede evidenciar que la Comunidad Nativa SCU ocupa ese territorio ancestralmente; por lo tanto, tiene derecho a la propiedad y ello consta en el “Mapa, Plan del Curso del Río Huallaga y Ucayali [...] de fines del siglo XVIII, el cual ya reconoce la presencia de shipibos en la región geográfica” del territorio en cuestión (TC, 2022, p. 23).

De acuerdo al artículo uno del Convenio 169, si un grupo de personas descienden de poblaciones que han habitado en la época de la colonización son considerados pueblos indígenas y en el caso de la Comunidad Nativa SCU se ha demostrado que los shipibos habitaban antes de la época de la colonización. Lo que permite acreditar que el fundamento de la propiedad por ocupación ancestral se corrobora en el periodo temporal desde la época de la colonización se puede corroborar que en términos probatorios (indicios razonables probados) la Comunidad Nativa SCU si mantenía ocupación sobre el territorio que reclama y tendría derecho a la reivindicación con las consecuentes obligaciones de abstención del Estado incumplida, titulación y saneamiento a pesar de que se encuentren terceros en ese territorio.

Esto también lo podemos encontrar en el voto singular del magistrado Espinosa Saldaña Barrera en donde bien argumenta que el Estado no puede establecer derechos sobre el territorio de la Comunidad Nativa SCU sin haberlo delimitado, demarcado y titulado (TC, 2022, p. 37).

Asimismo, la Comunidad Nativa SCU tiene derecho a la ampliación de titulación territorial pese a que existen terceros (Plantaciones Pucallpa S.A.C., ahora OCHO SUR S.A.C.) con derechos sobre el mismo territorio reclamado justificando ello en la garantía de saneamiento de la propiedad para que el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad SCU sea efectivo.

Así pues, el derecho de propiedad colectiva de pueblos indígenas si comprende la nulidad de actos o derechos concedidos a terceros, ya que el procedimiento de titulación de la ampliación territorial solicitada por la Comunidad Nativa SCU no ha concluido. Por ello, el Estado peruano no debió emitir constancias de posesión, ya que por la garantía de la propiedad de obligación de abstención no puede realizar actos o conceder derechos a terceros sin antes haber realizado una titulación. En ese sentido, la Comunidad Nativa SCU ocupa ancestralmente el territorio en cuestión; por consiguiente, debe dejarse sin efecto las 222 constancias de posesión y los posteriores títulos de propiedad.

Las tres pretensiones de la Comunidad Nativa SCU debieron ser acogidas por el TC en tanto todas corresponden con garantías específicas para proteger la propiedad colectiva de comunidades indígenas, ya desarrolladas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de la interpretación de la CIDH a partir de la CADH. En consecuencia, debieron ser integradas al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas.

Respecto de la pretensión de ampliación territorial, opera la garantía de delimitación, demarcación y titulación.

Sobre la pretensión de nulidad de constancias y derechos concedidos a terceros, opera la garantía de obligación de abstención del Estado y la reivindicación por pérdida de territorios de manera forzosa. Estas dos pretensiones responden a los fundamentos de la propiedad comunal (posesión, relación especial de los pueblos indígenas con las tierras y recursos naturales que ocupan y utilizan

porque conforman su identidad cultural – mantienen una relación cultural con estos recursos y no solo de aprovechamiento).

Sobre la tercera pretensión de cese de actividades de deforestación, depredación y degradación, opera la garantía de saneamiento, con la consecuente expulsión de terceros para garantizar el uso y goce pacífico de la posesión.

Todas las garantías que corresponden a las tres pretensiones se encuentran ya desarrollados por la jurisprudencia interamericana, por lo que el TC debió incorporar las mismas al contenido constitucionalmente protegido de este derecho.

Sobre las alegaciones del derecho a la defensa de terceros, no impide la nulidad de las autorizaciones o constancias de posesión toda vez que es una obligación del Estado y no de los terceros particulares, garantizar la propiedad comunal y sus garantías. Además, los fundamentos de la propiedad colectiva, posesión y relación especial, se conectan con el derecho a la vida de los pueblos indígenas, en tanto la tierra y el aprovechamiento de sus recursos naturales garantizan su existencia física y cultural.

Con relación al medio ambiente sano y equilibrado, también se lesiona toda vez que la Comunidad también tiene derecho al aprovechamiento de sus recursos naturales sobre los que mantiene posesión y que utiliza. Y en tanto son estos recursos los que conforman la propiedad comunal, por lo que el Estado debió impulsar acciones en aplicación del principio de prevención, invocando al organismo de fiscalización.

6 CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

En el marco de una serie de conflictos territoriales que vienen sucediendo a lo largo y a lo ancho del país para muchas comunidades nativas que habitan los bosques amazónicos del Perú, obtener el título que asegure sus derechos y usos sobre sus tierras puede ser una lucha de largo plazo, ya que se enfrentan a

trámites engorrosos, superposiciones a sus áreas y vacíos legales los cuales no protegen sus derechos. Esto hace que alcanzar el reconocimiento de sus tierras y conseguir el registro de derechos colectivos se convierta en un proceso que puede durar décadas, tal como ha sucedido con la Comunidad Nativa SCU.

Debido a esto, muchas comunidades nativas sobrellevan, como pueden, presiones de terceros sobre los recursos naturales de sus tierras; mientras, a la par, realizan interminables trámites esperando, año tras año, el título que garantice sus derechos.

Según la normativa peruana las comunidades nativas deben proceder con veintidós pasos para conseguir la titulación de sus territorios (Gutiérrez, Y. et al., 2019, pp. 22); sin embargo, en la práctica se han observado al menos treinta y cinco pasos.

Pero, ¿cuál es el motivo por para que el Perú resuelva el problema de los derechos a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas? El Estado peruano ha asumido compromisos internacionales que lo obligan a garantizar el respeto de los derechos de las poblaciones indígenas, tales como el Convenio 169; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la CADH y; por último, la jurisprudencia internacional como las interpretaciones desarrolladas por la CIDH.

Alrededor de todo el mundo, un creciente número de consumidores, Estados y empresas están exigiendo que sus productos provengan de áreas donde se respetan los derechos de propiedad colectiva de las poblaciones que viven en los bosques (Gutierrez, 2018). En ese sentido, los problemas de titulación de tierras afectan a los bosques y a las comunidades nativas al evidenciar una gobernanza débil que acarrea inversiones insostenibles, incremento de la pobreza, conflictos sociales graves y la desaparición de los recursos naturales del país.

Si Perú no se preocupa por garantizar los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad colectiva y al aprovechamiento de sus recursos

naturales su competitividad en el comercio se verá afectada (Gutierrez, 2019). Por ello, es importante que el Estado asuma una voluntad política clara y colocar el problema de reconocimiento de territorio a los pueblos indígenas en su agenda. Es así que se deberán simplificar los procedimientos de titulación e impulsar un conjunto integrado, accesible y consecuente de políticas; en consecuencia, asumir un compromiso a largo plazo.

Se debe institucionalizar y priorizar el apoyo a los Gobiernos Regionales, ya que estos manejan una gran parte de los procesos de titulación de tierras. Se necesita capacitación y apoyo financiera para poder enfrentar los desafíos de la titulación. Aunado a ello, se debe institucionalizar a las organizaciones y federaciones de las comunidades indígenas para que puedan definir y llevar a cabo su agenda propia. Es así, que podrán ejercer prácticas sostenibles para los bosques del país.

El análisis de los procesos de reconocimiento del territorio de comunidades nativas requiere tomar en cuenta las dimensiones históricas, políticas, culturales y económicas. En el caso en cuestión se revelan relaciones inequitativas que trajeron como consecuencia el despojo territorial de la Comunidad Nativa SCU para favorecer actividades extractivas, las cuales afectaron el aprovechamiento de sus recursos naturales y su autodeterminación como pueblos indígenas.

Abordar el problema de la titulación de tierras como un asunto nacional no solo promovería el bienestar de las comunidades nativas, sino también del país y sus bosques.

Los pueblos indígenas, en el caso en concreto, la Comunidad Nativa SCU, tienen derecho a la ampliación de la titulación sobre el territorio que ocupan porque han mantenido posesión ancestral desde tiempos inmemoriales; es decir, desde antes de la configuración del Estado, tal como lo menciona el artículo uno del Convenio 169.

7 BIBLIOGRAFÍA

- Arellano, J. (2016). Santa Cara de Uchunya resiste al avance de la palma aceitera en la Amazonía peruana. Global Voices.
<https://es.globalvoices.org/2016/05/18/santa-clara-de-uchunya-resiste-al-avance-de-la-palma-aceitera-en-la-amazonia-peruana/>
- Baldovino, S. (2016). Una primera mirada: Situación legal de la tenencia de tierras rurales en el Perú. *Sociedad Peruana de Derecho Ambiental*.
https://spda.org.pe/?wpfb_dl=3232
- Canal INFOPRE. (5 de enero, 2022). *Titulación de comunidades nativas*. [Archivo de Vídeo]. YouTube.
https://www.youtube.com/watch?v=vdwMAw7ntx4&ab_channel=INFOPRE
- Center for International Forestry Research CIFOR. (2016). *Estudio comparativo Global sobre diseños e implementación de reformas de tenencia en tierras forestales*.
https://www.cifor.org/publications/pdf_files/Reports/Tenure_eventreport2016_SP.pdf
- Center for International Forestry Research CIFOR. (2016). *Estudio comparativo global sobre diseño e implementación de reformas de tenencia en tierras forestales*.
https://www.cifor.org/publications/pdf_files/Reports/Tenure_eventreport2016_SP.pdf
- Center for International Forestry Research CIFOR. (2016). *Reivindicación de derechos colectivos: Reformas de tenencia de tierras y bosques en el Perú (1960-2016)*.
<https://www.cifor.org/knowledge/publication/6505/>
- Nuevo Código Procesal Constitucional [CPC]. Ley 31307. 24 de julio de 2021 (Perú).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1288461>
- Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. (2006, 29 de marzo).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf
- Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. (2005, 17 de junio).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. (2001, 31 de agosto).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf
- Constitución Política del Perú [Const]. Art., 55, 66, 88, Cuarta Disposición Final y Transitoria. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
- Convenio N°169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 27 junio de 1989.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P1_2100_ILO_CODE:C169
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas. Artículo 2. Marzo de 2008.
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Decreto Ley N° 22175 [Presidente de la República]. Por la cual se crea la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. 9 de mayo de 1978.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H717355>
- Decreto Supremo N° 003-79-AA [Presidente de la República]. Por la cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva. 12 de abril de 1979.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H719118>
- Forest News - CIFOR. (27 de marzo, 2017). *Reformas de tenencia, derechos y recursos: lecciones del Sur Global*.
<https://forestsnews.cifor.org/49088/reformas-de-tenencia-derechos-y-recursos-lecciones-del-sur-global?fn/>
- Fraser, B. (13 de febrero, 2023). *Los títulos por si mismos no garantizan derechos de tenencia sobre las tierras forestales de las comunidades indígenas*. Forest News – CIFOR.
<https://forestsnews.cifor.org/81315/los-titulos-por-si-mimos-no-garantizan-derechos-de-tenencia-sobre-las-tierras-forestales-de-las-comunidades-indigenas?fn/>
- Fraser, B. (4 de julio, 2017). *El largo camino hacia los derechos indígenas sobre la tierra y el bosque*. Forest News – CIFOR.

- <https://forestsnews.cifor.org/50378/el-largo-camino-hacia-los-derechos-indigenas-sobre-la-tierra-y-el-bosque?fnl>
- Gutiérrez, Y. (2 de abril, 2019). *Conflictos, traslapes y otros desafíos para la titulación de tierras forestales comunales en Perú*. Forest News – CIFOR.
<https://forestsnews.cifor.org/60342/conflictos-traslapes-y-otros-desafios-para-la-titulacion-de-tierras-forestales-comunales-en-peru?fnl>
 - Gutiérrez, Y. (9 de agosto, 2018). *Por qué los asuntos de los pueblos indígenas deben ser asuntos nacionales. Cómo debe avanzar Perú en el reconocimiento de derechos a la tierra de las comunidades indígenas*. Forest News – CIFOR.
<https://forestsnews.cifor.org/57404/por-que-los-asuntos-de-los-pueblos-indigenas-deben-ser-asuntos-nacionales?fnl=en>
 - Gutiérrez, Y., Jarama, L., Larson, M., Monterroso, I., Quaedvlieg, J. (2019). Guía práctica para el proceso de titulación de comunidades nativas. *Centro para la Investigación Forestal Internacional*.
<https://doi.org/10.17528/cifor/007162>
 - Ivers, L. (14 de abril, 2022). Pueblos indígenas. *Banco mundial*.
<https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1>
 - Mandato del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos [Mary Lawlor]. 16 de diciembre de 2020.
<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=27763>
 - Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (2021). La situación de tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas en la Amazonía peruana.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2798646/La%20situaci%C3%B3n%20de%20tierras%2C%20territorios%20y%20recursos%20naturales%20de%20los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20en%20la%20Amazon%C3%ADa%20Peruana.pdf>
 - Monterroso, I., Cruz, Z. (2017). Análisis de los impactos de la Reforma: Estudio comparativo global sobre diseño e implementación de reformas de tenencia en tierras forestales. [Diapositiva PowerPoint].
<https://www.cifor.org/knowledge/slide/10016/>
 - Morales, F. (2017). *La interpretación de los derechos constitucionales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos*.

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp027/12_art%C3%ADculo_de_libro_\(in_vestigaci%C3%B3n\)_interpretacion_conforme.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp027/12_art%C3%ADculo_de_libro_(in_vestigaci%C3%B3n)_interpretacion_conforme.pdf)

- Pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. (2018, 5 de febrero). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf
- Pueblo Saramaka vs. Surinam. (2007, 28 de noviembre). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- Sierra, Y. (01 de marzo, 2018). Santa Clara de Uchunya: una historia de amenazas y pérdida de territorio. *Mongabay Latam*. <https://es.mongabay.com/2018/03/peru-santa-clara-de-uchunya/>
- Sierra, Y. (19 de febrero, 2021). Perú: estudio revela que cultivos de palma causaron la pérdida de dos millones de toneladas de carbono. *Mongabay Latam*. <https://es.mongabay.com/2021/02/peru-estudio-revela-que-cultivos-de-palma-causaron-la-perdida-de-dos-millones-de-toneladas-de-carbono/>
- Sierra, Y. (30 de setiembre, 2021). Comunidades en resistencia: acorralados por la ilegalidad y la violencia en la Amazonía peruana. *Mongabay Latam*. <https://es.mongabay.com/2021/09/comunidades-acorraladas-por-ilegalidad-violencia-peru/>
- Tribunal Constitucional del Perú (2022). Sentencia recaída en el expediente N°03696-217-PA/TC. Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali -Jefa de la zona Registral N° VI, SUNARP sede Pucallpa -Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Lima: 25 de enero. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03066-2019-AA.pdf>
- Viera, R. (2014). Aspectos procesales del Amparo. *Revista IUS ET VERITAS, Volumen 49*, 162-174. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13622/14245>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 22/2022

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2022 14:32:24-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de enero de 2022, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales y Ledesma Narváez han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Exhortar a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a que continúe con el proceso de demarcación territorial de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. E

C C C

C

sentencia para hacer seguimiento de los avances realizados para la demarcación del territorio de la comunidad.

3. Habilitar el plazo para que, de estimarlo conveniente, la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya acuda a un proceso judicial con estación probatoria, en el cual pueda discutir, garantizándose el derecho a la defensa de las personas o entidades involucradas, la validez de las 222 constancias de posesión mencionadas en este proceso.
4. Poner la presente sentencia en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine, de ser el caso, la existencia de responsabilidades por daños al medio ambiente en las zonas en disputa en este proceso constitucional.

Igualmente, el magistrado Sardón de Taboada votó a favor de la sentencia, emitiendo un fundamento de voto y señala que coincide con declarar improcedente la demanda, pero se aparta de los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la sentencia.

Por su parte, el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular en el que declara improcedente la demanda y discrepa del punto resolutivo 2 de la sentencia.

Y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un voto singular en el que declara fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/03/2022 12:03:24-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2022 19:30:46-0500

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/03/2022 21:24:27-0500

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/03/2022 10:59:31-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 02/03/2022 08:02:24-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/02/2022 18:31:51-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Ramos Núñez en atención a la Resolución Administrativa N.º 172-2021-P/TC. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Carlos Ruiz Molleda contra la resolución de fojas 346, de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2016, Joel Nunta Valera, presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, interpone demanda de amparo en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali; la jefa de la Zona Registral N.º VI, sede Pucallpa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Al respecto, alega que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (“DRAU”) x 222 personas ajenas a la comunidad, a través de las cuales se les reconoce posesión sobre territorios que, en realidad, son de una comunidad indígena ancestral. De igual forma, alega que los títulos de propiedad que, posteriormente, la DRAU entregó a estas mismas personas desconocen los derechos originarios de la comunidad.

Del mismo modo, cuestiona que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C haya celebrado los 222 contratos de compraventa, a través de los cuales adquirieron la propiedad de tierras pertenecientes a la comunidad. Agrega que la empresa viene ejecutando actos de depredación ambiental en bosques y otras formaciones boscosas. Todo ello, a criterio del recurrente, afecta los derechos de la comunidad y de sus integrantes a la propiedad, a la identidad étnica, a la libre determinación, a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado y a poder contar con sus recursos naturales. En ese sentido, requiere en su escrito de demanda que se reconozca la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Campo Verde, con fecha 1 de septiembre de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda, ya que consideró que lo solicitado por el demandante puede ser ventilado en otra vía judicial y que, además, venció el plazo para presentar los reclamos a través del proceso constitucional de amparo. En relación con lo primero, precisó que el recurrente puede solicitar la revisión judicial del procedimiento administrativo en el que la DRAU otorgó las constancias de posesión a favor de los 222 colonos, y que fueron convertidos a títulos de propiedad e inscritos en los registros públicos. Del mismo modo, consideró que la vía civil es la apropiada para examinar si es que existió alguna enajenación fraudulenta de la supuesta propiedad de la comunidad. Respecto del plazo para presentar la demanda, consideró que la gran mayoría de actos cuestionados se realizaron entre los años 1997 y 2009, por lo que no podría impugnar, en la actualidad, dicho proceder.

La Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 15 de marzo de 2017, confirmó lo decidido en primera instancia al considerar que los hechos controvertidos debieron ser impugnados en la vía judicial ordinaria.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2018, dispuso que las instancias judiciales habían efectuado un uso indebido del rechazo liminar, por lo que dispuso que, en su instancia, la demanda sea admitida a trámite, brindando a las entidades y personas emplazadas el plazo de diez días hábiles para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, procedan a contestar la demanda. Una vez realizado dicho acto, o que hubiera transcurrido el plazo brindado sin que ello ocurra, se procedería a convocar a vista de la causa.

Con fecha 17 de noviembre de 2017, Plantaciones de Pucallpa S.A.C presenta un escrito en el que solicita que se le tenga como apersonado al proceso.

Con fecha 15 de octubre de 2018, Ramón Eli Rodríguez Gamarra, encargado de la Procuraduría Pública de la Sunarp, se apersona al proceso, y procede a interponer una excepción preliminar y a contestar la demanda. Considera que, en este caso, no existe una relación entre la institución a la que representa y la pretensión que se encuentra contenida en la demanda. Añade que lo que se encuentra en discusión en este caso son pretensiones de terceros. Del mismo modo, sostiene que la demanda deber ser declarada como improcedente, ya que la nulidad o cancelación de una inscripción registral se encuentra en función de los vicios u omisiones en relación con requisitos esenciales en el acto de inscripción por parte del funcionario registral, o en virtud de la declaración de nulidad del acto jurídico o título que genera dicha inscripción, lo que debe ser materia de probanza judicial.

Por otro lado, a través de escrito de fecha 29 de octubre de 2018, Isaac Huamán Pérez, Director Regional de Agricultura de Ucayali, procede a apersonarse al proceso y a contestar la demanda, la cual, según estima, debe ser declarada como infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Plantaciones Pucallpa S.A.C, mediante escrito de 31 de octubre de 2018, deduce excepciones, formula denuncia civil y contesta la demanda. Señala, en primer lugar, que la parte demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, ya que existe un procedimiento iniciado en el que justamente se pretende reconocer la titulación de tierras a favor de la Comunidad Nativa. También refiere que, en este caso, ha operado la prescripción extintiva. Precisa que existía un plazo de 60 días hábiles para cuestionar las afectaciones; sin embargo, la demanda recién se ha interpuesto luego de 10 años, y esto debido a que existen constancias de posesión y titulación que se remontan al año 1997. Esta entidad también formula denuncia civil, ya que ninguna de las 222 personas involucradas en los contratos ha sido emplazadas con la demanda. Agrega que este caso debería ser tramitado en un proceso que cuente con etapa probatoria, ya que deben realizarse diligencias de verificación, delimitación y colindancia para verificar los argumentos planteados en la demanda. En relación con el fondo, solicita que la demanda sea declarada infundada, ya que las investigaciones efectuadas para establecer la historia de Pucallpa han determinado que la etnia shipiba siempre ha ocupado la

margen derecha R U la margen izquierda
R A se encuentran las tierras
que ahora reclaman como terrenos ancestrales. Añade que sus actividades agrarias han iniciado desde el año 2012 y que cuentan con todas las autorizaciones, licencias y permisos para desarrollarlas, por lo que no se les puede atribuir alguna eventual afectación del derecho al medio ambiente. Respecto de los alegatos referidos a daños al medio ambiente, argumenta que esto se trata de un conflicto de tierras de los colonos asentados cerca de la plantación con los miembros de la comunidad Santa Clara, quienes se están disputando las tierras que se encuentran cerca de la empresa.

Con posterioridad, mediante escrito de fcha 22 de febrero de 2019, Plantaciones Pucallpa S.A.C solicita que se expida un pronunciamiento declarando la sustracción de la materia. Señala que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, con fecha 29 de noviembre de 2018, ha expedido la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA, a través de la cual la Comunidad Nativa ha obtenido, en la vía administrativa, la ampliación de la demarcación territorial respectiva.

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, Juan Carlos Ruiz Molleda, abogado de la Comunidad Nativa, solicita que no se declare la sustracción de la materia. Menciona que la Resolución Directoral N° 440-2018-GRU-DRA proyecta aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la comunidad, lo que suma un total de 1762 hectáreas reconocidas. Sin embargo, según refiere, esta cantidad no constituye la totalidad de su territorio ancestral. Precisa que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, ha delimitado por sí misma la extensión del territorio, y calcula que sería de 85 508 hectáreas. Agrega que si bien es necesario contar con estudios oficiales y especializados para la delimitación y demarcación del territorio perteneciente a la comunidad, es innegable que el procedimiento de aplicación territorial en curso no satisface la pretensión de la Comunidad Nativa al no reconocer la totalidad del territorio ancestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2021, A A X

C
de Santa Clara de Uchunya (Ucayali) y reconozca
A
comunidad fueron vendidas por traficantes de tierras a la empresa Plantaciones de
() G R U

tradicional de los bosques y al acceso a recursos para la subsistencia y medicinas.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, Ocho Sur P S.A.C
(“ ”) C
propietaria de los terrenos que se discuten en el presente proceso constitucional. Señala,
en primer lugar, que existen diversas vías judiciales igualmente satisfactorias para que
los ahora recurrentes puedan presentar sus reclamos. Del mismo modo, sostiene que
existen otros poseedores de derechos dentro del supuesto territorial ancestral de la
entidad demandante que se verían perjudicados por un eventual pronunciamiento final
del Tribunal Constitucional. Este sería el caso, por ejemplo, de la empresa Eco Forestal
Ucayali S.A.C, que sería titular de una concesión forestal de

defensa. Menciona que es falso el supuesto otorgamiento, por parte de la Dirección
Regional de Agricultura de Ucayali, de constancias
fueron convertidas en derechos de propiedad en favor de 222 colonos dentro del
territorio de la Comunidad N

R U - -GRU-GR G
R U
R U
F

A
R C C U
promov

FUNDAMENTOS

& Delimitación de la controversia

- 1. En este caso, Joel Nunta Valera, en su calidad de Presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, solicita que se reconozca la ampliación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

titulación solicitada por dicha comunidad, que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.

2. Se advierte, de lo expuesto en el escrito de demanda, que son tres las cuestiones que debe abordar este Tribunal: i) la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya; ii) que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones efectuadas; y, iii) que cesen todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques.
3. El Tribunal, por ello, examinará cada uno de estos puntos.

& Sobre la solicitud de ampliación de titulación planteada por la Comunidad Nativa de Santa Clara

a) Argumentos de la parte demandante

4. La parte recurrente alega que, con fecha 25 de septiembre de 2015, diferentes autoridades de la comunidad solicitaron al Gobierno Regional de Ucayali la ampliación del territorio titulado, explicando la situación en que se encontraba la comunidad. Sin embargo, agrega que esta comunicación no fue atendida. Agregan que dicho gobierno, a través de la Resolución Directoral Regional N° 591-2015-GRU-DRA, ordenó que se inicie el procedimiento de reconocimiento y titulación de la ampliación territorial de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya. Agrega que se resolvió iniciar dicho procedimiento para la titulación de 757 hectáreas, y que 496 fueron otorgadas a pobladores del centro poblado, a los cuales se les entregó sus constancias de posesión.

b) Argumentos de las entidades demandadas

5. Sobre este punto, Pucallpa S.A.C alega que la parte demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, ya que existe un procedimiento iniciado en el que justamente se pretende reconocer la titulación de tierras a favor de la Comunidad Nativa. Posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2019, la entidad solicita que se declare la sustracción de la materia, ya que, con la expedición de la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, la Comunidad Nativa ha obtenido, en la vía administrativa, la demarcación territorial respectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

6. Por su parte, Ocho Sur, entidad que, en la actualidad, es la actual propietaria de los terrenos que se discuten en el presente proceso constitucional, refiere que

que, mediante Oficio N° 1092-2018-GRU-GR, de fecha

G R U

R U . A ello agrega que, en este caso, se habría producido la sustracción de la materia con ocasión de la expedición de la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. En su jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el derecho a propiedad es un derecho real por excelencia, ya que se caracteriza por establecer una relación directa entre el titular y el bien, y esto faculta a que el primero ejerza sus atributos sin la intervención de ningún tercero. La propiedad, así entendida, ostenta un carácter *erga omnes*, por lo goza que de la cualidad de la oponibilidad. Sin embargo, también se ha destacado que esta concepción civilista de la propiedad debe ser reconfigurada cuando se analizan casos relativos a pueblos originarios, ya que estos se caracterizan por mantener un vínculo espiritual importante con sus territorios [*cfr.* STC 01126-2011-HC, fundamento 21].
8. Ahora bien, es indispensable -para un adecuado goce y ejercicio del derecho a la propiedad de las comunidades nativas- que se efectúe una adecuada delimitación y demarcación de sus territorios. Sobre ello, es natural que, al tratarse de vínculos que se remontan en algunos casos a épocas incluso anteriores a la colonial, no exista alguna demarcación territorial definitiva. Es importante, por ello, resaltar que la falta de delimitación, demarcación y titulación en favor de las comunidades puede potenciar la expedición de títulos a favor de terceros dentro de sus territorios ancestrales [*cfr.* Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 309. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 160].
9. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que la adecuada garantía del derecho a la propiedad de las comunidades nativas no se agota en un simple reconocimiento de carácter formal, ya que requiere encontrarse acompañado de medidas adicionales que permitan resguardar la efectividad del pronunciamiento final del Estado sobre sus territorios. Sobre ello, se ha señalado que esta suerte de saneamiento

es, libre de obligaciones o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

A C

C IDH Caso Pueblo
Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares,
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C
Nº 346, párr. 124].

10. De similar forma, la Corte Interamericana ha precisado que, del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición que reconoce el derecho a la propiedad), se puedan desprender las siguientes obligaciones internacionales en relación con los territorios de una comunidad: i) la delimitación, demarcación y titulación del territorio de la comunidad; y, ii) que los Estados se abstengan de realizar, en tanto no se produzcan estas delimitaciones, actos que puedan generar que sus agentes, o terceros que actúen bajo su tolerancia, terminen por afectar la existencia, el valor y el uso de los bienes ubicados en las zonas en las que habitan las comunidades [Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79, párr. 153].
11. Ahora bien, este Tribunal advierte que la demarcación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya debe ser discutida en una vía -sea administrativa o judicial- que cuente con estación probatoria. En efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos tienen como finalidad, una vez acreditada la vulneración de un derecho fundamental, la reposición al estado anterior. En ese sentido, no se caracteriza por ser una vía judicial en la que se puedan determinar asuntos como la extensión o la delimitación de territorios ancestrales, ya que un pronunciamiento de este tipo requiere de la realización de diligencias y actuaciones que no son propias del proceso de amparo.
12. También nota este Tribunal que existen diversas situaciones controvertidas, las cuales requieren, para su debido esclarecimiento, de un pronunciamiento en el marco de un proceso con estancia probatoria. De hecho, es posible advertir que, en la actualidad, aun subsisten importantes discrepancias sobre la extensión del territorio ancestral de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. Así, es posible destacar, como lo han admitido ambas partes, que mediante la Resolución Nº 440-2018-GRU-DRA de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, se proyectó aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la Comunidad, lo cual supondría que, en la actualidad, contaría con un territorio compuesto por 1762 hectáreas. Sin embargo, subsisten aun divergencias entre las partes respecto de la totalidad del territorio ancestral. Mientras que las empresas demandadas consideran que, con este pronunciamiento, se habría producido la sustracción de la materia; la comunidad ahora demandante alega que, en virtud de la delimitación efectuada por ella misma, calcula que su territorio estaría compuesto de aldederos de 85 508 mil hectáreas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

13. Esto demuestra que existen importantes discordancias entre ambas partes procesales en relación con la extensión del territorio ancestral de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. De hecho, la defensa de la Comunidad demandante ha señalado que, si bien es necesario contar con estudios oficiales y especializados para la delimitación y demarcación del territorio perteneciente a la comunidad, es innegable que el procedimiento de aplicación territorial en curso no satisface la pretensión de la Comunidad Nativa al no reconocer la totalidad del territorio ancestral.
14. De esta afirmación es posible concluir que la Comunidad no estima que lo reconocido en la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA refleje la totalidad de su territorio ancestral, y que, además, dicho espacio geográfico no se encuentra, en la actualidad, plenamente identificado por el Estado. Al respecto, el Tribunal advierte que, tal y como se ha indicado, estos aspectos deben ser discutidos en otra vía procesal que cuente con estación probatoria.
15. En todo caso, en el caso relativo a la propiedad a favor de comunidades nativas, tampoco discute este Tribunal el hecho que los conceptos de propiedad o posesión no solo se pueden caracterizar por una significación colectiva, sino además por el hecho que, en general, sus nociones de dominio sobre las tierras no necesariamente corresponden a la visión clásica y occidental de propiedad. Sostener lo contrario supondría que, para este Tribunal, solo exista una forma de usar y disponer de los bienes [*cfr.* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 120].
16. Ahora bien, de este reconocimiento no se deriva el hecho que este Tribunal pueda, sin más, pronunciarse a propósito de la delimitación específica del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. En ese sentido, corresponde que este Tribunal exhorte a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, a fin que continúe efectuando todas las diligencias que sean necesarias para la adecuada demarcación de su territorio.
17. En todo caso, y con el propósito que este punto sea adecuadamente cumplido por las autoridades competentes, este Tribunal estima necesario declarar que lo aquí dispuesto

C C C C

x inar los
avances efectuados para la delimitación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya.

& Sobre la solicitud relativa a la declaración de la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa

a) Argumentos de la parte demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

18. La parte demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones efectuadas. Se alega que la celebración de estos contratos con Pucallpa S.A.C fue irregular, ya que se trataba de decisiones que afectaron el territorio ancestral de la Comunidad Nativa. Señala, al respecto, que la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya ha sido despojada

”

x

G

Regional de Ucayali apelando a normas que prohibían expresamente utilizar esta clase de normas en el caso de comunidades nativas. Señala que, por estas constancias, las tierras ancestrales de estas comunidades nativas han terminado en propiedad de Plantaciones Pucallpa S.A.C, empresa dedicada a la explotación de palma aceitera. La parte recurrente también agrega que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali está expidiendo constancias de posesión que cuentan con vicios de nulidad, ya que ellas están disponiendo de un territorio que no es el del Gobierno Regional de Ucayali (al ser de propiedad de las comunidades nativas), y, además, porque las normas que invoca la autoridad regional no son aplicables para el caso de comunidades nativas.

b) Argumentos de las entidades demandadas

19. El Director General de Agricultura de Ucayali, al contestar la demanda, señala que jamás ha existido vinculación alguna entre la entidad y la empresa demandada Plantaciones de Pucallpa S.A.C, como lo daría a entender la parte demandante. Sostiene que, en el Informe N° 0181-GRU-DRA/OACP/CP-UT, de 19 de octubre de 2018, se concluye que, en el área de ampliación de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, se han emitido 20 constancias de posesión, las cuales han sido expedidas en el año 2014, y 4 constancias de posesión expedidas en el año 2015. Señala que todas ellas no tienen vigencia y que, a la fecha, no han sido actualizadas. Agrega que existe una constancia del año 2016, y que esta fue anulada por la Resolución Directoral N° 035-2018-GRU-DRA, de fecha 25 de junio de 2018. Señala que deslinda de toda responsabilidad por actos ocurridos antes del año 2015, ya que no puede responder por actos atribuibles a otros funcionarios que son ajenos a su actual gestión.
20. Por su parte, Plantaciones Pucallpa S.A.C alegó que, en este caso, ha operado la prescripción extintiva. Sobre ello, refiere que existía un plazo de 60 días hábiles para cuestionar las afectaciones; sin embargo, la demanda recién se ha interpuesto luego de 10 años, y esto se comprueba debido a que existen constancias de posesión y titulación que se remontan al año 1997. Esta entidad también ha formulado denuncia civil, ya que ninguna de las 222 personas involucradas en los contratos ha sido emplazadas con la demanda. Agrega que este caso debería ser tramitado en un proceso que cuente con etapa probatoria, ya que deben realizarse diligencias de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

25. En segundo lugar, no existe información respecto de la situación actual de cada una de las 222 constancias de posesión. La Dirección Regional de Agricultura de Ucayali ha adjuntado el Informe N° 0181-GRU-DRA/OACP/CP-UT, de 19 de octubre de 2018, en el que se concluye que, en el área de ampliación de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, se han emitido 20 constancias de posesión, las cuales han sido expedidas en el año 2014; y 4 constancias de posesión, expedidas en el año 2015. Señala que todas ellas no tienen vigencia y que, a la fecha, no han sido actualizadas. Esto demuestra, por un lado, que exista la posibilidad que, a la fecha, existan constancias de posesión del período reclamado en la demanda que puede que ya no se encuentren vigentes, o que, en todo caso, su situación jurídica sea distinta a la sostenida en el escrito de demanda, ya que bien pueden concurrir terceros involucrados en estos hechos por el tiempo que ha transcurrido desde la interposición de la demanda de amparo.
26. Este Tribunal, por lo expuesto, considera que los cuestionamientos relativos a la nulidad de las 222 constancias de posesión deben ser debatidos en un proceso judicial que cuente con estación probatoria y en el que, además, se garantice el derecho a la defensa de las personas involucradas. La complejidad para emitir un pronunciamiento de fondo radicaba, principalmente, en el hecho que existe una importante cantidad de personas o entidades que no han concurrido a este proceso y que pueden ser afectadas por la decisión que emita este intérprete final de la Constitución.
27. En ese sentido, es importante habilitar el plazo para que, de estimarlo conveniente, la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya pueda acudir a un proceso judicial que cuente con estación probatoria y en el que puedan ejercer su derecho a la defensa todas las personas que puedan verse afectadas por algún pronunciamiento de fondo relacionado con los territorios asociados a las 222 constancias de posesión a las que se hace referencia en la demanda.
28. No se puede alegar, sobre ello, que existe una limitación de carácter temporal. Como se ha indicado *supra*, este Tribunal no comparte la tesis relativa a que esta clase de reclamos pueden no ser viables por el simple transcurso del tiempo. Sobre esto, se ha precisado que, mientras la relación entre los pueblos originarios y las tierras tradicionales subsista,

x D x

ligados



cultura [Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay.
Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 131].

29. Por ello, no es posible advertir que, en este caso, exista algún factor que justifique la existencia de una barrera de carácter temporal que impida a la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya para acudir a una vía judicial con estación probatoria en la que se pueda discutir, garantizándose el derecho a la defensa de las personas y entidades involucradas, acerca de la eventual nulidad de las 222 constancias de posesión.

& Sobre la solicitud relativa al cese de todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques

a) Argumentos de la parte demandante

30. La parte demandante alega que los contratos que han sido celebrados tenían el propósito expreso de realizar monocultivos de palma aceitera, y que se ha consentido la plantación de estos cultivos en una zona en la que existe un alto porc
”) (“
x
hombre. Agrega que el cultivo irresponsable de la palma aceitera está generando importantes daños medioambientales que han ocasionado la destrucción de recursos naturales y de ecosistemas que son indispensables para la supervivencia de especies animales y vegetales. Se precisa que todos estos daños habrían sido reconocidos por el propio Ministerio de Agricultura en la Resolución Directoral N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAA. Señalan que los bosques, en tanto recursos naturales, constituyen bienes jurídicos de relevancia constitucional que deben ser protegidos por el Estado.

b) Argumentos de las entidades demandadas

31. Plantaciones Pucallpa S.A.C sostiene que sus actividades han iniciado desde el año 2012, y que, en la actualidad, cuenta con todas las autorizaciones, licencias y permisos para desarrollarlas, por lo que no se les puede atribuir alguna eventual afectación del derecho al medio ambiente. Respecto de los alegatos referidos a daños al medio ambiente, argumenta que esto se trata de un conflicto de tierras de los colonos asentados cerca de la plantación con los miembros de la comunidad Santa Clara, quienes se están disputando las tierras que se encuentran cerca de la empresa.

32. Ocho Sur señala que

aceitera. Asimismo, indica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

que el presente proceso de amparo es promovido por intereses contrarios a los de la Comunidad Santa Clara de Uchuny

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

33. Es pacífica en la jurisprudencia de este Tribunal la idea que existe una fuerte conexión entre el estilo de vida de las comunidades nativas y sus territorios ancestrales. Esto obedece a que, en general, estos últimos resultan indispensables para la supervivencia física y cultural de aquellas. De similar forma, la protección de este vínculo obedece a que la adecuada protección del medio ambiente es, también, una forma para asegurar la preservación de las propias comunidades, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión del mundo. Sobre esto, se ha señalado

“

E ” [Corte IDH.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 309. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 164].

34. Evidentemente, de este derecho se desprende el deber de prevenir y evitar que se materialicen distintos daños al medio ambiente. En este caso, el Tribunal nota que, según la parte demandante, Plantaciones Pucallpa S.A.C sería responsable de realizar diversos daños ambientales. En su escrito de demanda, la parte recurrente sostiene que, para comprobar la conducta que le atribuye a la empresa demandada, un antecedente importante es el relativo a la situación de la Empresa Plantaciones Ucayali S.A.C, ya que ambas pertenecen a un grupo comercial conocido como el Grupo Melka. Sobre ello, adjunta información sobre el Informe N° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13, de fecha 5 de diciembre de 2014, en el que se detalla que

[1]a Empresa Plantaciones de Ucayali SAC se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de palma aceitera, en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, colindante con el distrito de Curinamá, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto A

“

(...)

sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad

”

ulo 9° del Decreto

Supremo N° 019-2012-AG.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

La Empresa de Plantaciones de Ucayali SAC viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbosque para la instalación del cultivo de palma aceitera en campo definitivo, como el impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).

35. La parte demandante resalta que, producto de este accionar, las operaciones de la referida empresa fueron suspendidas. Se menciona, sobre esto, que mediante Resolución Directoral N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, se dispuso la suspensión de las actividades de Plantaciones Ucayali S.A.C. También enfatiza que un problema similar se presentó con la empresa Cacao del Norte, cuyas operaciones también fueron sancionadas a través de la Resolución Directoral N° 462-104-MINAGRI-DVDIAR-DGAA. Menciona que esto denota un patrón de las empresas del denominado grupo Melka.
36. Ahora bien, el Tribunal nota, en primer lugar, que la información brindada en el proceso no se refiere exclusivamente a la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C. Si bien la parte demandante brinda información sobre la deforestación y los problemas ambientales de la zona, no se advierte la existencia de datos específicos en los que se pueda vincular a la entidad demandada con los daños ambientales que se le atribuyen. Por lo demás, se trata de una labor difícil de materializar en una vía como el proceso constitucional de amparo, el cual, como se ha indicado, carece de estación probatoria.
37. Por otro lado, es también importante destacar que, a la fecha, la empresa emplazada ya no es la titular de los terrenos cuya titularidad se disputa en este proceso constitucional. En efecto, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, Ocho Sur P S.A.C informó al Tribunal Constitucional que es la actual propietaria de los terrenos. Esta empresa señala que, a la fecha, cuenta con todas las licencias y autorizaciones para el desarrollo de sus operaciones, información que no ha sido controvertida.
38. Sin embargo, este Tribunal no puede dejar de advertir que, en la actualidad, existen serios argumentos que permitirían acreditar daños ambientales de consideración en la zona en la que se encuentran los territorios en litigio. Ahora bien, en la medida en que se requiere que, a través de un procedimiento en el que se puedan desarrollar inspecciones, peritajes y demás diligencias, el Tribunal estima pertinente poner en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) los actuados de este proceso, a fin que, en virtud de las competencias que le han sido asignadas, determine las responsabilidades pertinentes por la posible existencia de daños ambientales producidos en los territorios que son objeto de disputa en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Exhortar a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a que continúe con el proceso de demarcación territorial de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya. E C
Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constituc

presente sentencia para hacer seguimiento de los avances realizados para la demarcación del territorio de la comunidad.

3. Habilitar el plazo para que, de estimarlo conveniente, la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya acuda a un proceso judicial con estación probatoria, en el cual pueda discutir, garantizándose el derecho a la defensa de las personas o entidades involucradas, la validez de las 222 constancias de posesión mencionadas en este proceso.
4. Poner la presente sentencia en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine, de ser el caso, la existencia de responsabilidades por daños al medio ambiente en las zonas en disputa en este proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso se solicita:
 - i. se reconozca la ampliación de la titulación solicitada por la comunidad demandante;
 - ii. se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y
 - iii. se solicite que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.

Coincidimos con la ponencia en declarar improcedente la demanda, pues la resolución de la misma requiere ser discutida en una vía que cuente con estación probatoria.

2. En relación a los demás puntos de la parte resolutive estimamos que dada las particulares circunstancias del caso como estar invocado el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de grupos que se encuentran en especial posición de vulnerabilidad como son los pueblos originarios (específicamente las denominadas comunidades campesinas), nos encontramos en una situación excepcional que habilita a este Tribunal realizar exhortaciones a otras instituciones estatales; por lo cual en el presente caso acompañamos también los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la ponencia.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto porque, aunque coincido con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, me aparto de los puntos resolutivos 2, 3 y 4, que de modo *accessorio* acompañan al fallo. A mi criterio, dicha improcedencia, deriva *solo* de las razones que se exponen a continuación:

En el presente caso, las pretensiones son: i) la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya; ii) la “declaratoria de inconstitucionalidad” de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones registrales efectuadas; y, iii) el cese de aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques.

Respecto a la primera pretensión, se advierte que la demarcación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya debe ser discutida en una vía que cuente con estación probatoria. El proceso de amparo no es una vía en la que se puedan determinar asuntos como la extensión o delimitación de territorios, ya que un pronunciamiento de este tipo requiere de la realización de diligencias que no son propias del mismo.

Respecto a la segunda pretensión, relativa a los cuestionamientos de 222 constancias de posesión, se trata de un aspecto a debatir también en un proceso judicial que cuente con estación probatoria, en el que se garantice el derecho a la defensa de las personas involucradas. Cabe notar que existe una importante cantidad de personas o entidades que no han concurrido a este proceso de amparo y que pueden ser afectadas por la decisión que se emita.

Respecto a la tercera pretensión, referida al cese de actividades que causen depredación y degradación de los bosques, se requiere su evaluación a través de un proceso en el que se puedan desarrollar inspecciones, peritajes y demás diligencias a fin de acreditar si acontece o no un daño ambiental. Considero que el proceso de amparo no es tampoco el adecuado para analizar dicha pretensión.

Por estas razones, resulta entonces de aplicación la causal de improcedencia de la demanda contenida en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 2 del anterior código). Es por ello que la demanda es improcedente. No hay ninguna necesidad de recurrir a referencias a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sustentar tal improcedencia, como lo hace la sentencia.

Si la demanda es improcedente, evidentemente, no cabe realizar exhortaciones, ni efectuar seguimiento alguno a lo establecido en la sentencia. Dado que no hay un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos controvertidos y se está señalando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

estos deben resolverse en la vía ordinaria, no hay aspecto al que hacer seguimiento, ni exhortación que realizar frente a una omisión no acreditada en el presente caso.

Tampoco procede, por tanto, habilitar plazo alguno a la comunidad nativa recurrente, pues el establecimiento de dicho plazo, por demás indeterminado en la sentencia, carece de sustento normativo. En todo caso, será la justicia ordinaria, la que —si la demandante acude a ella— podrá evaluar si cabe o no aplicar el plazo prescriptorio fijado por ley. No le compete al Tribunal Constitucional hacerlo.

Por último, la notificación de la sentencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) también carece de sustento, pues no existe un pronunciamiento de fondo acerca de la ocurrencia o amenaza de un daño ambiental. Ello debe ser dilucidado en la vía ordinaria. Será la judicatura civil, en caso lo estime pertinente, quien deberá decidir si pone en conocimiento de estos hechos al OEFA.

Además, lo dispuesto en los puntos 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia no guarda relación con el objeto eminentemente restitutorio del proceso de amparo establecida en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Dichos puntos solo son fuegos artificiales, que no suscribo.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con declarar improcedente la demanda de autos, discrepo del punto resolutivo 2, en cuanto dispone que el control del proceso de demarcación territorial que debe efectuar la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, para que determinen el territorio que ocuparía la comunidad nativa demandante, estará a cargo de la comisión de seguimiento del Tribunal Constitucional. Por cuanto, no es función de este Colegiado supervisar el cumplimiento de las funciones de entidades administrativas, ni cómo ellas realizan una tarea de tal envergadura, ya que la misma requiere de la participación de equipos profesionales y técnicos multidisciplinarios que levanten información *in situ*, para determinen con certeza, el ámbito territorial de desarrollo de la comunidad demandante, situación cuya competencia, lo enfatizo, escapa de las facultades jurídico constitucionales que la Constitución le ha otorgado a este Tribunal, más aún cuando la sentencia de autos no emite un pronunciamiento sobre el fondo, por lo que no contiene un mandato de tutela de derechos fundamentales que resguardar.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 26 de mayo de 2016, Joel Nunta Valera, presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, interpone demanda de amparo en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali; la jefa de la Zona Registral N° VI, sede Pucallpa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Alega que la Dirección Regional de A U (“DRAU”) x de 222 personas ajenas a la comunidad, a través de las cuales se les reconoce posesión sobre territorios que, en realidad, son de una comunidad indígena ancestral. De igual forma, alega que los títulos de propiedad que, posteriormente, la DRAU entregó a estas mismas personas desconocen los derechos originarios de la comunidad.
2. Del mismo modo, cuestiona que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C haya celebrado los 222 contratos de compraventa, a través de los cuales adquirieron la propiedad de tierras pertenecientes a la comunidad. Agrega que la empresa viene ejecutando actos de depredación ambiental en bosques y otras formaciones boscosas. Todo ello, a criterio del recurrente, afecta los derechos de la comunidad y de sus integrantes a la propiedad, a la identidad étnica, a la libre determinación, a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado y a poder contar con sus recursos naturales. En ese sentido, requiere en su escrito de demanda que se reconozca la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa (con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad; así como las cancelaciones de todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos), y que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C cese de inmediato todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de bosques.
3. Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, el abogado de la Comunidad Nativa, solicita que no se declare la sustracción de la materia. Menciona que la Resolución Directoral 440-2018-GRU-DRA proyecta aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la comunidad, lo que suma un total de 1762 hectáreas reconocidas. Sin embargo, según refiere, esta cantidad no constituye la totalidad de su territorio ancestral. Precisa que la comunidad, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, ha delimitado por sí misma la extensión del territorio, y calcula que sería de 85 508 hectáreas. Agrega que si bien es necesario contar con estudios oficiales y especializados para la delimitación y demarcación del territorio perteneciente a la comunidad, es innegable que el procedimiento de ampliación territorial en curso no satisface la pretensión de la Comunidad Nativa al no reconocer la totalidad del territorio ancestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Delimitación de lo pretendido

4. Se advierte, de lo expuesto en el escrito de demanda, que son tres las cuestiones que debe resolverse: i) la ampliación de la titulación solicitada por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya; ii) que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones efectuadas; y, iii) que cesen todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques.

a) Sobre la solicitud de ampliación de titulación planteada por la Comunidad Nativa de Santa Clara

Argumentos de la parte demandante

5. La parte recurrente alega que, con fecha 25 de septiembre de 2015, diferentes autoridades de la comunidad solicitaron al Gobierno Regional de Ucayali la ampliación del territorio titulado, pues no se estaría reconociendo la totalidad de su propiedad ancestral. Agrega que esta comunicación no fue atendida. Refieren que dicho gobierno, a través de la Resolución Directoral Regional 591-2015-GRU-DRA, ordenó que se inicie el procedimiento de reconocimiento y titulación de la ampliación territorial de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya. Agrega que se resolvió iniciar dicho procedimiento para la titulación de 757 hectáreas, y que 496 fueron otorgadas a pobladores del centro poblado, a los cuales se les entregó sus constancias de posesión.

Argumentos de las entidades demandadas

6. Sobre este punto, Pucallpa S.A.C alega que la parte demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa, ya que existe un procedimiento iniciado en el que justamente se pretende reconocer la titulación de tierras a favor de la Comunidad Nativa. Posteriormente, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2019, la entidad solicita que se declare la sustracción de la materia, ya que, con la expedición de la Resolución N° 440-2018-GRU-DRA por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, la Comunidad Nativa ha obtenido la demarcación territorial respectiva.
7. Por su parte, Ocho Sur, entidad que, en la actualidad, es la actual propietaria de los terrenos que se discuten en el presente proceso, refiere que

U - -GRU-GR G R



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

R U A
la materia con ocasión de la expedición de la Resolución 440-2018-GRU-DRA.

Consideraciones respecto de la ampliación de la titulación demandada

8. En la demanda los actores han afirmado que el territorio en disputa les pertenece, pues ocupan ancestralmente dichos territorios, por lo que, en esencia, tiene el derecho de propiedad sobre este y, el Estado, no puede disponer de ellos sin antes haber delimitado motivadamente su territorio. Para acreditarlo han presentado:

- (A x) “ C R H U
Pampa del Sacramento levantado por el P. Fray Manuel Sobreviela del año 1799, el mismo que ha sido corregido y añadido en 1830 por Amadeo Chaumette des Fosses. Este mapa, que data de fines del siglo XVIII, ya reconoce la presencia de los shipibos en la región geográfica materia de la presente demanda. Ahí se gráfica respecto de la presencia de los shipibos en el curso del río Aguaytía.
- B “F F
Barclay editores, Guía Etnográfica de la Alta Amazonia, Volumen 111, Smithsonian
R I E A Y ”
- A C “E
de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya”
presencia del Pueblo Shipibo en la cuenca media y baja del río Aguaytía (siglo XVII), para finalmente expandirse a las riveras del río Ucayali (siglo XX). La comunidad demandante se encuentra en la cuenca baja del río Aguaytía a 22 km del río Ucayali, entre otros.

9. El Convenio 169 de la OIT, que como se sabe forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y que, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada (fundamento 31, de la sentencia 03343-2007-PA/TC,) y que, además, ostenta rango constitucional (fundamento 33 de la sentencia 0025-2005-PI/TC), en su artículo 14 establece que:

- “ D
sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones d ”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

10. Asimismo, en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el expediente 00022-2009-PI/TC, este Tribunal precisó la postura respecto a la relación entre posesión y propiedad de los territorios de los pueblos indígenas. Así, conforme a lo establecido por la Corte IDH en la sentencia del *Caso Comunidad Indígenas Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, concluye en su párrafo 128:

“)
título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que
x ”

11. Es decir, la posesión de los territorios que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas les otorga la calidad de título de pleno dominio y, a su vez, este hecho obliga al Estado de reconocer este estado de cosas (propiedad y su registro) a fin de garantizar no solo el derecho de dominio respecto de sus territorios y su oposición frente a terceros sino también otros derechos relativos a la subsistencia, la identidad, al disfrute del medio ambiente sano y equilibrado, etcétera.
12. Respecto de esta obligación del Estado este Tribunal ha establecido que este procedimiento de delimitación del territorio de los pueblos indígenas tiene por objeto la protección jurídica y la promoción de la seguridad jurídica:

“ E
de brindar una apropiada protección jurídica a los pueblos indígenas, mediante la concretización de los derechos de propiedad de los territorios que cada comunidad ocupa.
C (...) (44 de la
STC 00022-2009-PI)

13. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que, del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición que reconoce el derecho a la propiedad), se puedan desprender las siguientes obligaciones internacionales en relación con los territorios de una comunidad: i) la delimitación, demarcación y titulación del territorio de la comunidad; y, ii) que los Estados se abstengan de realizar, en tanto no se produzcan estas delimitaciones, actos que puedan generar que sus agentes, o terceros que actúen bajo su tolerancia, terminen por afectar la existencia, el valor y el uso de los bienes ubicados en las zonas en las que habitan las comunidades [Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 153]. (resaltado nuestro)

14. Así también, es importante destacar que la adecuada garantía del derecho a la propiedad de las comunidades nativas no se agota en un simple reconocimiento de carácter formal, ya que requiere encontrarse acompañado de medidas adicionales que permitan resguardar la efectividad del pronunciamiento final del Estado sobre sus territorios. Sobre ello, se ha señalado que esta suerte de saneamiento

beneficio de terceras p

C
A C

de te

este derecho [Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C N° 346, párr. 124].

15. Ahora bien, en el caso concreto, conforme ha denunciado la parte demandante, el 25 de septiembre de 2015 solicitaron al Gobierno Regional de Ucayali la ampliación del territorio titulado, pues su territorio tradicionalmente ocupado es mucho mayor al reconocido formalmente. Agregan que mediante Resolución Directoral Regional 591-2015-GRU-DRA se ordenó que se inicie el procedimiento de reconocimiento y titulación de la ampliación territorial de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya. No obstante, se resolvió iniciar dicho procedimiento para la titulación de 757 hectáreas, y que 496 fueron otorgadas a pobladores del centro poblado, a los cuales se les entregó sus constancias de posesión.
16. A este respecto, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali emitió la Resolución 440-2018-GRU-DRA mediante la cual la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya ha obtenido, en la vía administrativa, la ampliación de la demarcación territorial. No obstante, si bien se logró aumentar otras 1544 hectáreas a favor de la Comunidad, lo cual supondría que, en la actualidad, contaría con un territorio compuesto por 1762 hectáreas, la parte demandante afirma que sus territorios ancestrales son muchos más, esto es, serían más de 85 508 mil hectáreas.
17. Como puede verse, el procedimiento formal de titulación del territorio no ha concluido, es decir, la obligación del Estado a delimitar el territorio de la Comunidad demandada está siendo incumplida. Pues, siendo obligación del gobierno regional demandado materializar motivadamente esta delimitación, solo se ha cumplido en parte esta obligación. Y es que no se está estableciendo que el Estado reconozca la totalidad de un determinado territorio demandado sino que el procedimiento, estimatorio o no, continúe respecto de todo lo pretendido (territorio que ocuparían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

ancestralmente) y que este concluya con una resolución que, motivadamente, se pronuncie respecto de la titularidad o no de la totalidad o parte de la propiedad reclamada.

18. En ese sentido, corresponde que este Tribunal disponga que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali continúe efectuando todas las diligencias que sean necesarias para la adecuada demarcación del territorio de la Comunidad demandante.

19. Con el propósito que este punto sea adecuadamente cumplido por las autoridades competentes, estimo necesario declarar que lo aquí dispuesto

C

C

Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constitucional rea

de la presente sentencia, con el propósito de examinar los avances efectuados para la delimitación del territorio de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya.

b) Sobre la solicitud relativa a la declaración de invalidez de los 222 contratos de compraventa

Argumentos de la parte demandante

20. La parte demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los 222 contratos de compraventa, con la consecuente nulidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad, así como de todas las anotaciones efectuadas. Se alega que la celebración de estos contratos con Pucallpa S.A.C fue irregular, ya que se trataba de decisiones que afectaron el territorio ancestral de la Comunidad Nativa. Señala que la Comunidad ha sido despojada de su territorio ancestral a través de las

“ ”
sido expedidas por el Gobierno Regional de Ucayali apelando a normas que prohibían expresamente utilizar esta clase de normas en el caso de comunidades nativas.

Argumentos de las entidades demandadas

21. El Director General de Agricultura de Ucayali señala que jamás ha existido vinculación alguna entre la entidad y la empresa demandada Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Sostiene que en el Informe 0181-GRU-DRA/OACP/CP-UT, de 19 de octubre de 2018, se concluye que en el área de ampliación de la Comunidad se han emitido 20 constancias de posesión, las cuales han sido expedidas en el año 2014, y 4 constancias de posesión expedidas en el año 2015. Señala que todas ellas no tienen vigencia y que, a la fecha, no han sido actualizadas. Agrega que existe una constancia del año 2016, y que esta fue anulada por la Resolución Directoral N° 035-2018-GRU-DRA, de fecha 25 de junio de 2018. Señala que deslinda de toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

responsabilidad por actos ocurridos antes del año 2015, ya que son ajenos a su actual gestión.

22. Por su parte, Plantaciones Pucallpa S.A.C alegó que, en este caso, ha operado la prescripción extintiva. Sobre ello, refiere que la demanda se ha interpuesto luego de 10 años, y esto se comprueba debido a que existen constancias de posesión y titulación que se remontan al año 1997. Esta entidad también ha formulado denuncia civil, ya que ninguna de las 222 personas involucradas en los contratos ha sido emplazadas con la demanda.
23. Ocho Sur señala que, en la actualidad, existen otros poseedores de derechos dentro del supuesto territorial ancestral de la entidad demandante que se verían perjudicados por un eventual pronunciamiento final del Tribunal Constitucional. Este sería el caso, por ejemplo, de la empresa Eco Forestal Ucayali S.A.C, que sería titular de una concesión forestal de

D R

A U

convertidas en derechos de propiedad en favor de 222 colonos dentro del territorio de la Comunidad demandante.

Consideraciones respecto de la nulidad de las constancias de posesión y otros

24. Se alega en este proceso constitucional que existen 222 constancias de posesión que han sido expedidas fuera de las formalidades previstas en la normatividad vigente, lo cual habría afectado severamente a la Comunidad Nativa demandante. Ciertamente, tal y como se ha precisado *supra*, la falta de delimitación definitiva del territorio ancestral de la Comunidad puede generar escenarios de exposición y peligro para sus integrantes.
25. Como se señaló precedentemente la obligación del Estado, en este caso del gobierno regional demandado, de delimitar el territorio de la Comunidad, no se ha estado cumpliendo diligentemente. Es decir, no ha concluido con esta obligación.
26. Al respecto, de conformidad con el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT el Estado tiene la obligación de delimitar el territorio de la Comunidad demandante, mientras no concluya con este procedimiento está impedido de disponer de alguna manera este territorio en disputa. En este sentido, es necesario recordar lo establecido por la Corte IDH, citado en el fundamento 13 *supra* del presente voto:

ii) que los Estados se abstengan de realizar, en tanto no se produzcan estas delimitaciones, actos que puedan generar que sus agentes, o terceros que actúen bajo su tolerancia, terminen por afectar la existencia, el valor y el uso de los bienes ubicados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

las zonas en las que habitan las comunidades [Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 153]. (resaltado nuestro)

27. Es decir, en este caso, el Estado está impedido de realizar cualquier hecho de disposición o uso de este territorio tradicionalmente ocupado mientras no cumpla con su obligación de delimitar y titular formalmente el territorio de la Comunidad “ ” ues como se dijo en el fundamento 10 *supra* la posesión de los territorios que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas les otorga la calidad de título de pleno dominio.
28. En consecuencia, en la medida que el procedimiento formal de delimitación y titulación de la propiedad de la Comunidad no ha concluido, el gobierno regional demandado no puede emitir constancias de posesión respecto de este territorio que la Comunidad alega ocupar tradicionalmente; razón por la cual debe dejarse sin efecto estas constancias de posesión, detalladas en la demanda y en el escrito de fecha 28 de setiembre de 2018 (folios 1 a 3 de este escrito y sus anexos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional) y los títulos de propiedad correspondiente, así como de cualquier otro acto de disposición de los territorios que tradicionalmente ocupa la Comunidad demandante mientras no se concluya con el procedimiento de delimitación y posterior titulación por parte del gobierno regional y la Oficina de la Sunarp demandada.
29. Al respecto, debe recordarse que el derecho de restitución de sus territorios, como se ha precisado, perdura mientras la relación entre los pueblos originarios y las tierras tradicionales subsista,

x

x D

C

IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 131].

30. En conclusión, debe señalarse que mientras no se concluya con el procedimiento de delimitación de los territorios ancestrales de la Comunidad demandante el gobierno regional demandado está impedido de disponer estos territorios en disputa.

c) Sobre la solicitud relativa al cese de todas aquellas actividades que causen depredación y degradación de los bosques

Argumentos de la parte demandante



EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

31. La parte demandante alega que los contratos celebrados tenían el propósito expreso de realizar monocultivos de palma aceitera, y que se ha consentido la plantación de estos cultivos en una zona en la que existe un alto porcentaje de bosques primarios o nativos (también denominados “ ”) han sido explotados o alterados por el hombre. Agrega que el cultivo irresponsable de la palma aceitera está generando importantes daños medioambientales que han ocasionado la destrucción de recursos naturales y de ecosistemas que son indispensables para la supervivencia de especies animales y vegetales. Se precisa que todos estos daños habrían sido reconocidos por el propio Ministerio de Agricultura en la Resolución Directoral N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAA.

Argumentos de las entidades demandadas

32. Plantaciones Pucallpa S.A.C sostiene que sus actividades han iniciado desde el año 2012, y que, en la actualidad, cuenta con todas las autorizaciones, licencias y permisos para desarrollarlas, por lo que no se les puede atribuir alguna eventual afectación del derecho al medio ambiente. Respecto de los alegatos referidos a daños al medio ambiente, argumenta que esto se trata de un conflicto de tierras de los colonos asentados cerca de la plantación con los miembros de la comunidad Santa Clara, quienes se están disputando las tierras que se encuentran cerca de la empresa.

33.

A

R

que el presente proceso de amparo es promovido por intereses contrarios a l
C C U

Consideraciones respecto a la depredación y degradación de bosques

34. Es pacífica en la jurisprudencia de este Tribunal la idea que existe una fuerte conexión entre el estilo de vida de las comunidades nativas y sus territorios ancestrales. Esto obedece a que, en general, estos últimos resultan indispensables para la supervivencia física y cultural de aquellas. De similar forma, la protección de este vínculo obedece a que la adecuada protección del medio ambiente es, también, una forma para asegurar la preservación de las propias comunidades, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión del mundo. Sobre esto, se ha señalado “[e]sta p

E ” C IDH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 309. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 164].

35. Evidentemente, de este derecho se desprende el deber de prevenir y evitar que se materialicen distintos daños al medio ambiente. En su escrito de demanda, la parte recurrente sostiene que, para comprobar la conducta que le atribuye a la empresa demandada, un antecedente importante es el relativo a la situación de la Empresa Plantaciones Ucayali S.A.C, ya que ambas pertenecen a un grupo comercial conocido como el Grupo Melka. Sobre ello, adjunta información sobre el Informe N° 1207-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-95350-13, de fecha 5 de diciembre de 2014, en el que se detalla que

[I]a Empresa Plantaciones de Ucayali SAC se encuentra realizando actividades agrícolas para la producción de palma aceitera, en el predio denominado Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, colindante con el distrito de Curinamá, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, transgrediendo lo establecido en el artículo 3º de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impa A “

(...) ninguna autoridad nacional, sectorial regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación R x ”

concordante con lo señalado en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

La Empresa de Plantaciones de Ucayali SAC viene generando impactos ambientales negativos, producto de las actividades de desbroce para la instalación del cultivo de palma aceitera en campo definitivo, como el impacto a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura).

36. La parte demandante resalta que, producto de este accionar, las operaciones de la referida empresa fueron suspendidas. Se menciona, sobre esto, que mediante Resolución Directoral N° 463-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAA, se dispuso la suspensión de las actividades de Plantaciones Ucayali S.A.C. También enfatiza que un problema similar se presentó con la empresa Cacao del Norte, cuyas operaciones también fueron sancionadas a través de la Resolución Directoral N° 462-104-MINAGRI-DVDIAR-DGAA. Menciona que esto denota un patrón de las empresas del denominado grupo Melka.
37. Ahora bien, debo señalar que la información brindada en el proceso no se refiere exclusivamente a la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C. Si bien la parte demandante brinda información sobre la deforestación y los problemas ambientales de la zona, no se advierte la existencia de datos específicos en los que se pueda vincular a la entidad demandada con los daños ambientales que se le atribuyen. Por lo demás, se trata de una labor difícil de materializar en una vía como el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03696-2017-PA/TC
UCAYALI
JOEL NUNTA VALERA
(REPRESENTADO POR JUAN CARLOS
RUIZ MOLLEDA Y OTROS)

constitucional de amparo, el cual, como se ha indicado, carece de estación probatoria.

38. Por otro lado, es también importante destacar que, a la fecha, la empresa emplazada ya no es la titular de los terrenos cuya titularidad se disputa en este proceso constitucional. En efecto, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, Ocho Sur P S.A.C informó al Tribunal Constitucional que es la actual propietaria de los terrenos. Esta empresa señala que, a la fecha, cuenta con todas las licencias y autorizaciones para el desarrollo de sus operaciones, información que no ha sido controvertida.
39. No obstante lo afirmado, no puedo dejar de advertir que a la fecha existen indicios que permitirían acreditar daños ambientales de consideración en la zona en la que se encuentran los territorios en litigio. Ahora bien, en la medida en que se requiere que, a través de un procedimiento en el que se puedan desarrollar inspecciones, peritajes y demás diligencias, el Tribunal estima pertinente poner en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) los actuados de este proceso, a fin que, en virtud de las competencias que le han sido asignadas, determine las responsabilidades pertinentes por la posible existencia de daños ambientales producidos en los territorios que son objeto de disputa en este proceso constitucional.

Por estas consideraciones, estimo que la presente demanda debe declararse **FUNDADA** y **DISPONER** a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a que continúe con el proceso de demarcación territorial de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya.

E
C
C

C

C
C

avances realizados para la demarcación del territorio de la comunidad.

Dejar sin efecto cualquier documento, incluidas las 222 constancias de posesión mencionadas en este proceso, así como los títulos de propiedad y otros actos, que afecten el derecho de propiedad que tradicionalmente ocupan la Comunidad demandante.

Poner la presente sentencia en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine, de ser el caso, la existencia de responsabilidades por daños al medio ambiente en las zonas en disputa en este proceso constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA